

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 61-2014

13 de octubre de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 61-2014

Acta de la sesión extraordinaria número sesenta y uno-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes trece de octubre de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los (as) señores (as): Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General y participación mediante el sistema de videoconferencia de la directora Adriana Garrido Quesada.

El señor *Dennis Meléndez Howell* no participa en esta oportunidad, ya que se encuentra disfrutando de sus vacaciones, esto de conformidad con el acuerdo 05-58-2014 de la sesión 58-2014 del 3 de octubre de 2014.

En ausencia del Regulador General, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la presidencia de la Junta Directiva.

Asimismo, se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, de conformidad con lo informado mediante carta del 11 de setiembre de 2014, dirigida al señor Dennis Meléndez Howell, Presidente de la Junta Directiva.

La señora *Anayansie Herrera Araya*, Auditora Interna interina, no participa en esta oportunidad, toda vez que solicitó el permiso del caso, para atender un compromiso de índole personal.

ARTÍCULO 2. Lectura de la Agenda.

La señora **Grettel López Castro** da lectura a la Agenda de esta sesión y propone conocer el recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por la empresa Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014 del 19 de mayo de 2014, después de finalizado el punto 3 de esta agenda.

La Agenda ajustada a la letra dice:

1. *Modificación Presupuestaria N.º. 10 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
2. *Propuesta de Reglamento para el uso de servicios de Tecnologías de Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RUSTI). Oficios 765-DGAJR-2014 del 25 setiembre de 2014, 201-DTI-2014 del 10 de setiembre de 2014 y 556-DGO-2014 del 13 de agosto de 2014.*
3. *Informe mensual del Plan Táctico de Tecnologías de Información (PTAC).*
4. *Recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por la empresa Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014 del 19 de mayo de 2014. Oficio 812-DGAJR-2014 del 8 de octubre de 2014.*
5. *Recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., (CNFL S.A.) contra las resoluciones RIE-085-2013 y RIE-086-2013 del 25 de setiembre de 2013 y RJD-031-2014 y RJD-032-2014 del 21 de abril de 2014. Expedientes ET-168-2012 y ET-170-2012. Oficios 786-DGAJR-2014 y 787-DGAJR-2014 ambos del 2 de octubre de 2014.*
6. *Recurso de apelación planteado por la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, contra la resolución RRG-011-2014. Expediente AU-141-2012. Oficio 813-DGAJR-2014 del 8 de octubre de 2014.*
7. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Quesada Madrigal, contra la resolución RRG-288-2014. Expediente OT-140-2011. Oficio 805-DGAJR-2014 del 7 de octubre del 2014.*
8. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la empresa Transbosque Pacífica S.A., contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014. Expediente ET-133-2013. Oficio 809-DGAJR-2014 del 7 de octubre de 2014.*
9. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-078-2014. Expediente AU-369-2012. Oficio 808-DGAJR-2014 del 7 de octubre de 2014.*
10. *Análisis de la propuesta sobre la política para el disfrute de vacaciones. Oficios 631-DGAJR-2014 del 19 de agosto de 2014 y 475-DGO-2014 del 22 de julio de 2014.*

11. *Solicitud de prórroga al 12 de diciembre de 2014 para cumplir con el acuerdo 6-101-2012, referente a la solicitud de la reelaboración de un informe de indicadores del Call Center. Oficio 210-DGEE-2014 del 18 de agosto de 2014.*

Los señores miembros de la Junta Directiva manifiestan su conformidad con la Agenda, la cual conocen seguidamente.

ARTÍCULO 3. Modificación Presupuestaria N.º. 10 de la ARESEP.

Al ser las catorce horas con cinco minutos ingresan al salón de sesiones, las señoras Guisella Chaves Sanabria y Conchita Villalobos Segura, funcionarias de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 277-DGEE-2014 y 276-DGEE-2014, ambos del 10 de octubre de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación somete, para su aprobación, la Modificación Presupuestaria 10-2014, por un monto neto de ¢185,4 millones, cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

| CUENTA | DESCRIPCIÓN | RESUMEN | |
|---------|---------------------------|------------------------|------------------------|
| | | AUMENTA | DISMINUYE |
| | TOTALES | ¢185.437.498,19 | ¢185.437.498,19 |
| 0.00.00 | REMUNERACIONES | 57.038.725,13 | 98.753.460,00 |
| 1.00.00 | SERVICIOS | 47.198.645,06 | 58.263.910,19 |
| 2.00.00 | MATERIALES Y SUMINISTROS | 730.000,00 | 7.900.000,00 |
| 5.00.00 | BIENES DURADEROS | 54.070.128,00 | 12.350.000,00 |
| 6.00.00 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 26.400.000,00 | 8.170.128,00 |
| 9.00.00 | CUENTAS ESPECIALES | - | - |

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica, entre otros aspectos, los criterios utilizados en el análisis de la modificación presupuestaria, entre los cuales señala:

- ✓ *Verificación de la no existencia de subsidios cruzados.*
- ✓ *Verificación de cumplimiento de objetivos estratégicos y operativos.*
- ✓ *Verificación de cumplimiento de metas y/o medidas correctivas.*
- ✓ *Justificaciones y autorizaciones de los propietarios de los recursos.*
- ✓ *Verificación de contenido presupuestario para aplicar los traslados entre cuentas.*

Por otra parte, comenta acerca de las distintas modificaciones aprobadas durante el 2014; el desglose de la modificación según partida; la solicitud según programa: Intendencias (Programa 2), e Institucional y Administrativo (Programa 1).

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a los oficios 277-DGEE-2014 y 276-DGEE-2014, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 01-61-2014

Aprobar la Modificación N.º.10-2014 al presupuesto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por un monto neto de ¢185,437,498,19 (ciento ochenta y cinco millones, cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho con diecinueve céntimos),

conforme a la información remitida mediante del oficio 276-DGEE-2014 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

Se retiran las señoras Guisella Chaves Sanabria y Conchita Villalobos Segura.

ARTÍCULO 4. Propuesta de Reglamento para el uso de servicios de Tecnologías de Información de la ARESEP (RUSTI).

Al ser las catorce horas con cincuenta minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González y el señor Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; así como la señora Paola Ayala Gamboa, funcionaria de la Dirección General de Operaciones; el señor Rodolfo Zamora Chaves, Director de la Dirección de Tecnologías de Información y el señor Osvaldo Salas Rodríguez, Asesor del Despacho, a participar en el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 765-DGAJR-2014 del 25 setiembre de 2014, 201-DTI-2014 del 10 de setiembre de 2014 y 556-DGO-2014 del 13 de agosto de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Dirección de Tecnologías de Información y la Dirección General de Operaciones, respectivamente, remiten la propuesta de Reglamento para el uso de servicios de Tecnologías de Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RUSTI).

La señora **Aracelly Marín González** se refiere a los antecedentes de la propuesta; dentro de los cuales explica las observaciones recibidas por parte de los funcionarios de la ARESEP y de la SUTEL una vez realizada la consulta. Asimismo, comenta la competencia de la Junta Directiva para dictar las normas o políticas que regulen las condiciones laborales, las obligaciones de los funcionarios y trabajadores de la ARESEP y la SUTEL.

Agrega que, la propuesta de este reglamento se ha elaborado a través del procedimiento establecido normativamente para tal efecto. Ello, a través de la apertura del expediente; el sometimiento a consulta de los funcionarios de la Institución; el análisis de las observaciones realizadas y la elaboración de un informe final. Finalmente, expone las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Seguidamente el señor **Rodolfo Zamora Chaves** se refiere al análisis técnico de la propuesta del RUSTI, las observaciones recibidas, incluyendo las presentadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Indica que se recibieron 27 observaciones, de las cuales 16 (6 de fondo y 10 forma) sí se acogieron. Apunta que el contenido de la propuesta de este reglamento se compone de los siguientes capítulos: i) Disposiciones Generales; ii) Funciones de las áreas; iii) El uso del software; iv) Uso del hardware; v) El uso de la infraestructura de telecomunicaciones; vi) Uso del correo electrónico e internet; vii) Las obligaciones y prohibiciones, y viii) Disposiciones finales.

Seguidamente, explica de forma detallada, las modificaciones realizadas a los artículos 17, 23, 32, 37 y 39. Asimismo, hace ver que mediante el oficio 00924-SUTEL-CS-2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que, la ARESEP es muy distinta en términos de tecnología a la Superintendencia, por lo que, los distintos artículos de la citada

propuesta de reglamento, difieren significativamente en lo que a las funciones de tecnología se refiere.

Asimismo, señalan que la SUTEL al contar con menos personal en el área tecnológica, utilizan bastante la subcontratación para llevar a cabo sus funciones; por lo tanto, solicitan que no se les aplique específicamente este reglamento, por las razones expuestas en el citado oficio.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* indica ante lo expuesto, que lo que procede en este caso, es incluir un capítulo para la SUTEL dentro del mismo reglamento, con las particularidades que la Dirección de Tecnologías de Información considere sea atendibles, pero continuar con un solo reglamento.

El señor *Rodolfo Zamora Chaves* sugiere analizar cuáles son las diferencias existentes, de manera que se ajuste la propuesta en lo que corresponda.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Dirección de Tecnologías de Información, conforme a sus 765-DGAJR-2014 y 201-DTI-2014, respectivamente, así como en los comentarios realizados en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva, la señora *Grettel López Castro* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-61-2014

Posponer la discusión de la propuesta del Reglamento para el uso de servicios de Tecnologías de Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RUSTI), y solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información que, a más tardar el 13 de noviembre de 2014, presente la propuesta ajustada del citado reglamento, la cual incorpore un capítulo específico para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

A las quince horas con diez minutos, se retiran el señor Eric Chávez Gómez y las señoras Aracelly Marín González y Paola Ayala Gamboa.

ARTÍCULO 5. Informe mensual del Plan Táctico de Tecnologías de Información (PTAC).

En cumplimiento con lo dispuesto en el acuerdo 04-58-2013, numeral 3), del acta de la sesión 58-2013, celebrada el 29 de julio de 2013, la Junta Directiva conoce Informe mensual del Plan Táctico de Tecnologías de Información (PTAC).

El señor *Rodolfo Zamora Chaves* presenta el informe del PTAC a octubre de 2014; el cual consiste en realizar un repaso de los proyectos que lo conforman y el estado que presentan los siguientes proyectos:

| Nombre | Código | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|------------------------------|--------|-----------------|-----------------------|
| Sistema de apoyo tecnológico | SAT | 2013 | 2016 |
| Infraestructura tecnológica | IT | 2013 | 2016 |
| Interoperabilidad | INT | 2014 | 2015 |

| | | | |
|---|-----|------|------|
| Sistema de regulación, evaluación de la calidad | SIR | 2014 | 2015 |
| Sistema de gestión documental | SGD | 2014 | 2015 |
| Sistema Administrativo Financiero | SAF | 2014 | 2015 |
| Sistema de Planificación/Gerencial | SIP | 2015 | 2016 |
| Base de datos de conocimiento | BDC | 2016 | 2017 |
| Aseguramiento de la operación | ADO | 2016 | 2019 |

Analizado el tema, según lo expuesto por la Dirección de Tecnologías de Información, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-61-2014

Dar por recibida la exposición del Informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Plan Táctico de Proyectos de Tecnologías de Información, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 04-58-2013, numeral 3), del acta de la sesión 58-2013, celebrada el 29 de julio de 2013.

A las quince horas con cuarenta minutos, se retiran los señores Rodolfo Zamora Chaves y Osvaldo Salas Rodríguez.

ARTÍCULO 6. Recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por la empresa Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014 del 19 de mayo de 2014. Expediente CE-011-2014.

A las quince horas con cuarenta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Roxana Herrera Rodríguez, José Andrés Meza Villalobos, Laura Núñez Sibaja, Stephanie Castro Benavides, José Carlos Rojas Vargas, Eric Chaves Gómez y Melissa Gutiérrez Prendas, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y siguientes cinco artículos.

La Junta Directiva conoce el oficio 812-DGAJR-2014 del 8 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por la empresa Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014 del 19 de mayo de 2014.

Las señoras **Carol Solano Durán** y **Roxana Herrera Rodríguez** se refieren detalladamente a los antecedentes, argumentos del recurrente; así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Seguidamente y de conformidad con lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** reitera la importancia de revisar el

procedimiento y requisitos admisibilidad; a lo que la señora *Carol Solano Durán* aclara que ya existe un acuerdo de Junta Directiva, el cual le solicita a la Intendencia de Energía que actualice ese procedimiento y los requisitos. Agrega que dicho acuerdo, según se le ha informado al Secretario de la Junta Directiva está pendiente.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 812-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-61-2014

- I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de reposición o revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014.
- II. Rechazar de plano por extemporáneo, el documento presentado por Losko S.A. el 17 de junio de 2014, donde se adicionan argumentos al recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RJD-045-2014.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
- VI. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de diciembre de 2012, los señores Eduardo Kopper Orlich y Roberto Kopper Orlich en calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma de Losko S.A., cédula jurídica 3-101-017680, solicitaron a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos concesión de servicio público para generación de energía, para el Proyecto Hidroeléctrico Monte Verde I, para que se le otorgue a la empresa Hidro Monte Verde Energy S.A., cédula jurídica 3-101-649946, por un plazo de 20 años. Además, presentó documentación de trámite de cesión de expectativa de derecho del Proyecto Hidroeléctrico Monteverde I, a favor de la empresa Hidro Monte Verde Energy S.A. (*Folios 1 al 22*).
- II. Que el 30 de enero de 2013, mediante el oficio 082-IE-2013, la Intendencia de Energía (en lo sucesivo IE) le previno a Losko S.A., presentar: « *[1. Concesión de Aprovechamiento del recurso hídrico aprobada por la Dirección de Aguas del MINAET o indicarnos el número de resolución correspondiente. 2. Estado en que se encuentran las gestiones de trámite de cesión a otra razón social (Hidro Monte Verde Energy S.A.)* ». (*Folios 23 al 25*).
- III. Que el 11 de febrero de 2013, Losko S.A., contestó la prevención realizada por la IE, mediante el oficio 082-IE-2013, indicando entre otras cosas, en lo que interesa: « *[...]3. La Concesión de agua se presentó ante la Dirección de Aguas bajo el número*

2013054. 4. *El trámite de cesión a otra razón social aún se encuentra en trámite ante el ICE, sin embargo aún no han resuelto el mismo [...]».* (Folios 26 al 35).

- IV. Que el 7 y 8 de marzo de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Prensa Libre, La Extra y en La Gaceta N°48 en el Alcance Digital N° 45 respectivamente. (Folios 47 al 48).
- V. Que el 15 de abril de 2013, mediante el oficio 0946-DGPU-2013, la Dirección General de Participación del Usuario (en lo sucesivo DGPU) emitió el acta de la audiencia pública N° 51-2013, llevada a cabo el 4 de abril de 2013. (Folios 114 al 134).
- VI. Que el 15 de abril de 2013, mediante el oficio 0947-DGPU-2013, la DGPU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 135 al 139).
- VII. Que el 11 de junio de 2013, mediante el oficio 769-IE-2013, la IE le previno a Losko S.A., presentar: « [...]1. Documento idóneo por medio del cual se faculta a Losko S.A. a gestionar en favor de la empresa Hidro Monteverde Energy S.A., la solicitud de concesión que se tramita. 2. Referencia de la resolución del MINAE de otorgamiento de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico a la empresa Hidro Monteverde Energy S.A. [...]. 3. Referencia de la resolución de SETENA que resuelve el estudio de impacto ambiental de este proyecto [...]».
- (Folio 152).
- VIII. Que el 17 de junio de 2013, Losko S.A., contestó la prevención realizada por la IE, mediante el oficio 769-IE-2013, indicando: «1. [...] Se junta copia el (sic) contrato de Cesión de Derechos de la empresa LOSKO SA a HIDRO MONTE VERDE ENERGY SA. La Cesión aún está en trámite ante el ICE. 2. [...] La solicitud de Aprovechamiento hídrico aún no ha sido resuelta por parte de la Dirección de Aguas del MINAET. 3. [...] La SETENA aún no resuelve el Estudio de Impacto Ambiental de PH Monte Verde II». En virtud de lo anterior, solicitó LA suspensión del trámite de concesión hasta que resuelvan las otras dependencias del Estado, el trámite de concesión de agua y el estudio de impacto ambiental. (Folios 147 al 150).
- IX. Que el 17 de marzo de 2014, mediante el oficio 0378-IE-2013 [sic], la IE rindió su dictamen recomendando entre otras cosas: «1) Rechazar la gestión de suspensión de plazo interpuesta por la empresa Losko S.A., por cuanto la Autoridad Reguladora carece de una competencia atribuida por el ordenamiento jurídico para suspender el trámite de otorgamiento de concesión en los términos solicitados. 2) Rechazar a la empresa Losko S.A., la solicitud de otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, por incumplimiento de requisitos legales». (Folios 154 al 159).
- X. Que el 17 de marzo de 2014, mediante el oficio 0379-IE-2014, la IE le remite a la Junta Directiva el oficio 0378-IE-2013 [sic], mediante el cual se recomienda rechazar la gestión de la concesión de servicio público para generar electricidad, solicitada por Losko S.A. (Folio 160).
- XI. Que el 19 de marzo de 2014, mediante el memorando 150-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria (*en lo sucesivo DGAJR*) la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por Losko S.A., para el proyecto hidroeléctrico Monte Verde I, tramitada en el expediente CE-011-2012. (*Folio 161*).

- XII.** Que el 28 de abril de 2014, mediante el oficio 303-DGAJR-2014, la DGAJR rindió el criterio respecto a la solicitud de otorgamiento de concesión para generación eléctrica planteada por Losko S.A. (*Folios 162 al 165*).
- XIII.** Que el 19 de mayo de 2014, mediante la resolución RJD-045-2014, la Junta Directiva resolvió la solicitud de concesión presentada, en la cual dispuso: *«I. Rechazar gestión de suspensión de plazo interpuesta por la empresa Losko S.A., por cuanto la Autoridad Reguladora carece de una competencia atribuida por el ordenamiento jurídico para suspender el trámite de otorgamiento de concesión en los términos solicitados. II. Rechazar a la empresa Losko S.A., la solicitud de otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, por incumplimiento de requisitos legales.»* (*Folios 179 al 186*).
- XIV.** Que el 28 de mayo de 2014, Losko S.A., presentó recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad contra la resolución RJD-045-2014. (*Folios 187 al 199*).
- XV.** Que el 29 de mayo 2014, por medio del memorando 316-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de reposición interpuesto por Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014. (*Folio 200*).
- XVI.** Que el 17 de junio de 2014, Losko S.A., presentó documento mediante el cual adiciona argumentos al recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RJD-045-2014. (*Folios 201 al 208*).
- XVII.** Que el 17 de junio de 2014, mediante el memorando 364-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva en complemento al memorando 316-SJD-2014, remitió a la DGAJR la gestión presentada por Losko S.A., mediante la cual adicionó argumentos al recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RJD-045-2014. (*Folio 209*).
- XVIII.** Que el 8 de octubre de 2014, mediante el oficio 812-DGAJR-2014, la DGAJR, rindió el criterio sobre el recurso de reposición o revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014. (No consta en autos).
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en

La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.

II. Que del oficio 812-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-045-2014, es el ordinario de reposición o revocatoria, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, la empresa recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 26 de mayo del 2014 (folios 185 y 186) y la impugnación fue planteada el 28 de mayo del 2014.

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 29 de mayo de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

En cuanto a la documentación presentada el 17 de junio de 2014, la cual se tituló por parte de la recurrente como «SE ADICIONAN ARGUMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RJD-045-2014», resulta inadmisibles en razón de no haber sido presentada dentro del plazo de tres días, que otorga la Ley para este tipo de actuaciones; dicho plazo vencía tal y como se indicó, el 29 de mayo de 2014 -en este sentido, pueden verse los artículos 346.1, 347.2 y 292.3 de la LGAP-.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, el 28 de mayo de 2014 y considerando que la resolución RJD-045-2014 le fue notificada a la recurrente el 26 de mayo de 2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año,

debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vence el 28 de mayo de 2015.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Losko S.A., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

Los señores Eduardo Kopper Rojas y Roberto Kopper Orlich, actúan conjuntamente en calidad de presidente y secretario respectivamente de Losko S.A., con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, según consta en la certificación registral visible a folios 6 y 7 del expediente administrativo. Así entonces, el recurso interpuesto fue presentado por medio de los representantes legales debidamente acreditados.

(...)

IV) ANÁLISIS POR EL FONDO

De los argumentos planteados por la recurrente, mediante los cuales fundamenta su inconformidad por el rechazo a su solicitud de concesión de servicio público, para el proyecto hidroeléctrico Monteverde I, y el rechazo de su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo, es preciso indicar:

- 1. «Sobre la supuesta falta de competencia para suspender el trámite de otorgamiento de la concesión».*

Argumenta la recurrente, que si bien es cierto el artículo 17 de la Ley 7593 y el artículo 32 de su reglamento, autorizan a suspender los trámites de concesión cuando se demuestra un posible perjuicio grave sobre los recursos naturales, está no es la única razón, en virtud de que en la LGAP, en su artículo 259 expresamente se autoriza a decretar dicha suspensión por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte. Por lo que considera, que la Autoridad Reguladora sí tiene competencia para ello.

Al respecto, es necesario señalar que efectivamente la LGAP, prevé en su artículo 259 la suspensión de los plazos de un procedimiento administrativo, cuando se acredite una situación de fuerza mayor, de oficio o a petición de parte. En este sentido, se debe tener claro, que dicha normativa como su nombre bien lo indica, es de carácter general y sobre ella prevalece lo dispuesto en la Ley especial, la cual resulta ser en el presente asunto la Ley 7593 y su reglamento, normativa que aplica en lo relativo a la suspensión de un procedimiento de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7200, como es el caso que nos ocupa.

Esta Ley especial -artículo 17 de la Ley 7593 y el artículo 32 de su reglamento- permite excepcional y taxativamente la suspensión de este tipo de procedimientos «hasta por un plazo de tres meses, cuando se demuestre un posible perjuicio grave sobre los recursos

naturales», lo cual no es extensivo a este caso, en razón de que el fundamento de la solicitud de suspensión del procedimiento radica en la imposibilidad de presentar ante la Aresep, el estudio de impacto ambiental emitido por la SETENA y lo relativo a la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales no se encuentran contemplados como presupuestos en la Ley especial, como causales de suspensión en este tipo de procedimientos.

Aunado a lo anterior, tome nota la recurrente que la imposibilidad de la presentación de los requisitos citados no constituyen per se, supuestos de fuerza mayor que motiven la suspensión que se solicitaba, tal y como se desprenderá del análisis realizado en el apartado siguiente.

En razón de lo indicado, considera este órgano asesor, que el rechazo de la solicitud de suspensión del procedimiento, se encuentra conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por lo que, no lleva razón en su argumento.

2. *«Sobre la fuerza mayor que afecta a Losko S.A.»*

Indica la recurrente, que enfrenta una situación de fuerza mayor para cumplir con el requisito legal de presentar el estudio de impacto ambiental, en virtud de que SETENA se ha demorado en su aprobación.

En este mismo sentido, refiere que el Ente Regulador, enfrentó en el año 2005 un problema de no poder cumplir con un plazo frente a la CGR (proyecto de aprobación de cánones), porque el Consejo de Gobierno no había integrado su Junta Directiva, y que en ese momento alegó que el incumplimiento de otros órganos al resolver dentro del plazo establecido, era un motivo de fuerza mayor, que constituía una eximente de responsabilidad, lo cual no ha hecho extensivo a su caso.

Si bien es cierto, los temas concernientes al caso fortuito o fuerza mayor, refieren o configuran presupuestos eximentes de responsabilidad, el escenario fáctico en análisis no guarda relación alguna con el objeto del presente procedimiento, el cual refiere al rechazo de una solicitud de concesión de servicio público para generación de energía hidroeléctrica, al amparo de la Ley 7200, por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, que debieron presentarse oportunamente por la recurrente en su solicitud -de previo y en forma completa- para el otorgamiento de la concesión que solicitaba.

Ahora bien, la doctrina ha definido el concepto de fuerza mayor como «hecho de la naturaleza previsible por el hombre pero inevitable» (V. Pérez Vargas (Víctor). Principios de responsabilidad extracontractual, San José, INS, 1984, pp. 89-90. En este mismo sentido, la Sala Constitucional ha reiterado que la fuerza mayor es el fundamento de declaratorias de emergencia, y que la diferencia fundamental entre la fuerza mayor y el caso fortuito estriba en que este último es un hecho previsible y que puede ser evitado. Por el contrario, la fuerza mayor es insuperable. (Sentencia N° 3410-92 de 10 de noviembre de 1992, reafirmada en el voto N° 3494-94 de 12 de julio de 1994 y en la resolución N° 1369-2001 de 14:30 hrs. del 24 de febrero de 2001).

En el presente asunto, se alega estar en presencia de fuerza mayor en virtud de que la Secretaria Técnica Nacional Ambiental -SETENA-, no ha se pronunciado en forma definitiva sobre la viabilidad ambiental del proyecto hidroeléctrico Monteverde I, específicamente en que se ha demorado en su aprobación. De conformidad con lo definido por la doctrina y la propia Sala Constitucional, lo argumentado por Losko S.A., no guarda relación alguna con un hecho de la naturaleza, por lo que la situación expresada no puede considerarse un caso de fuerza mayor.

En cuanto a la situación presentada por Aresep en años pasados, es preciso aclararle a la recurrente, que la analogía realizada no es de recibo, en virtud de encontrarnos en situaciones disímiles entre sí. El presente procedimiento refiere, como en líneas presentes se indicó, a una solicitud de concesión para generación de energía hidroeléctrica, que debe cumplir con una serie de requisitos dispuestos por Ley para su otorgamiento, y que en caso contrario, lo que corresponde es su rechazo; en este sentido la Ley especial aplicable a la materia -Ley 7593 y su reglamento- prevé únicamente la suspensión de este procedimiento cuando se demuestre un posible perjuicio grave sobre los recursos naturales (artículo 17).

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente.

3. «No hay interés público en resolver en un plazo perentorio».

Considera la recurrente, que no existe un plazo establecido en la Ley que obligue a resolver la solicitud de concesión de generación de energía. Y que en todo caso, la concesión que se solicita sólo tendrá eficacia cuando la empresa Hidro Monteverde Energy S.A., empiece a generar energía para venta al ICE, lo cual no ocurrirá en un futuro cercano, y que en virtud de ello, no existe interés público alguno ni urgencia en que la solicitud de concesión sea resuelta en forma próxima. Lo que existe interés, es que los trámites simplemente se suspendan, mientras se obtienen los demás permisos, indispensables para obtener la concesión solicitada.

En cuanto a lo argumentado, es necesario señalar que a diferencia de lo que considera la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la LGAP si existe un plazo ordenatorio más no perentorio para la tramitación de un procedimiento administrativo, el cual es dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la petición del administrado (en este sentido puede observarse la resolución N° 00-34-2011 de las 8:00 horas del 20 de enero de 2011, de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia). El cual debe ser complementado e integrado con el artículo 36 de la Ley 7593.

Si bien es cierto, tal y como se alega, el presente procedimiento demoró más de un año en su tramitación en virtud de que fue necesario hacer una serie de prevenciones a la solicitante, también es cierto, que en todo este tiempo la recurrente no ha podido cumplir con los requerimientos realizados por la IE, requerimientos que tienen su debido fundamento en los artículos 16 de la Ley 7593, 17 de la Ley 7554, 8 de la Ley 7200 en el caso de la certificación de viabilidad ambiental y artículos 9 de la Ley 7593 y 1 y 2 de la Ley 8723, en lo que refiere a la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Tal y como ya se ha indicado, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 -Ley especial que aplica en lo relativo a la suspensión de un procedimiento de otorgamiento de concesión-, específicamente en su artículo 17, la suspensión de este tipo de procedimientos aplica excepcional y taxativamente «hasta por un plazo de tres meses, cuando se demuestre un posible perjuicio grave sobre los recursos naturales», lo cual no le resulta aplicable al presente asunto. En este sentido, de igual forma debe tomarse en cuenta que los plazos dispuestos en la Ley o el reglamento no pueden ser suspendidos por causas no establecidas en estos, por temas de celeridad, eficiencia y seguridad jurídica.

Indica la recurrente, que la concesión solicitada tendrá eficacia sólo cuando la empresa Hidro Monteverde Energy S.A., empiece a generar energía para venta al ICE, lo que no ocurrirá en un futuro cercano, sin embargo, consta que Losko S.A., remitió a la Aresep (fuera del plazo otorgado), el documento N°0690-220-2014 –Folios 177 al 178-, mediante el cual el ICE manifiesta su anuencia a la cesión de derechos solicitada, más no así el documento donde se formalizó dicha cesión -documento al cual hace referencia el ICE, en el citado oficio-.

De igual forma, tal y como en reiteradas ocasiones se ha indicado en este criterio, tampoco consta la respectiva documentación que acredite el otorgamiento de la concesión de aprovechamiento hídrico a favor de la citada empresa Hidro Monteverde Energy S.A., ni la resolución de SETENA que aprueba en forma definitiva el estudio de impacto ambiental para el proyecto hidroeléctrico Monteverde I. Siendo estos requisitos indispensables para el otorgamiento de la concesión solicitada, según el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, llama la atención que la recurrente reitera que no tiene urgencia alguna en que la solicitud sea resuelta en forma próxima (en razón de que la empresa Hidro Monteverde Energy S.A. debe realizar trámites ante el ICE, y ejecutar temas de construcción, equipamiento y puesta en marcha del proyecto), sino que lo que existe es un interés de que los trámites simplemente se suspendan, mientras se obtienen los demás permisos indispensables para obtener la concesión solicitada. Por lo que en este escenario, es aún más idóneo y jurídicamente correcto obtener de previo todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley, para volver a solicitar o instar ante el Ente Regulador la concesión que se pretende.

Finalmente, se alega que no se observa interés público alguno en lo que respecta a esta solicitud, sin embargo, consta en el expediente administrativo a folios 135 a 139, el informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública celebrada para conocer la solicitud de la recurrente, donde se acredita que la solicitud planteada tuvo 13 oposiciones y 8 coadyuvancias admitidas, expuestas y aportadas en audiencia pública por personas físicas y diferentes asociaciones, por lo que sí se evidencia un interés general en la tramitación y resolución del presente asunto.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente.

4. «Incumplimiento de los principios de economía procesal y de conservación del acto administrativo».

Considera la recurrente, que al no otorgar la Aresep la suspensión del trámite de concesión, se violentaron los principios de economía procesal y conservación del acto administrativo, en virtud de que le obliga a gestionar la solicitud nuevamente.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con el principio de legalidad, que rige las actuaciones de la Administración Pública, no es jurídicamente posible supeditar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico -en cuanto al cumplimiento de requisitos para otorgamiento de concesiones- a principios de economía procesal y de conservación del acto administrativo. Es importante tener claro, que el punto medular del caso objeto de análisis, no versa solamente sobre el tema del no otorgamiento de la suspensión del procedimiento de concesión -que es a lo que refiere este argumento-, sino también sobre el no cumplimiento de requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico, dentro del curso normal del procedimiento, lo que en consecuencia, genera la imposibilidad del Ente Regulador de otorgar la concesión solicitada.

Tome nota la recurrente, que al día de hoy, no solamente la SETENA no se ha pronunciado sobre el estudio de impacto ambiental, en forma definitiva, sino que tampoco se ha acreditado en autos que Losko S.A., cuente con la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico. En razón de ello, no lleva razón en argumentar un incumplimiento a los citados principios por parte de la Autoridad Reguladora, cuando lo cierto del caso, es que se ha acreditado en autos el incumplimiento de los requisitos indispensables exigidos por la normativa correspondiente por parte de la recurrente, que permita conforme a derecho otorgarle la concesión solicitada.

Finalmente, es importante señalar que de previo a la presentación de su solicitud, la recurrente debió contar con todos y cada uno de los requisitos requeridos, para la obtención de la concesión pretendida, pues caso contrario se exponía al rechazo de la misma tal y como sucedió.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en su argumento.

5. «Sobre los requisitos solicitados en el Oficio No. 083-IE-2013 (Sic) y otros posteriores».

Alega la recurrente, que el requisito de presentar la documentación relativa a la concesión de aprovechamiento hídrico no tiene sustento normativo, en virtud de una reforma al artículo 30 del Decreto Ejecutivo 29732-MP; y que en ese sentido, la IE no tenía facultad para requerirlo y por ende no constituía un motivo válido para rechazar su solicitud, por lo que considera que existe un vicio en el procedimiento y una actuación ilegal que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado.

En cuanto a lo argumentado, es preciso indicar que efectivamente tal y como lo indica la empresa recurrente, el artículo 30 inciso 2 del Decreto Ejecutivo 29732-MP, del 29 de agosto del 2002, Reglamento a la Ley 7593, fue derogado por el Decreto Ejecutivo 36167-MP-MINAET, del 11 de mayo del 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 226 del 22 de noviembre del 2010. En dicho artículo se establecía: «Otorgamiento de concesión conforme a la Ley N° 7200. Las solicitudes de concesión para explotar centrales eléctricas de limitada capacidad, vendrán acompañadas al menos de los siguientes

documentos: 2. Concesión del recurso con que se generará la energía, debidamente otorgada por el concedente (...).»

Si bien es cierto, dicho artículo fue derogado por el Decreto Ejecutivo supracitado, lo cierto del caso es que al hacer un análisis del ordenamiento jurídico en su conjunto, se concluye que subsisten normas tales como:

El artículo 9 de la Ley 7593 -Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos- la cual dispone entre otras cosas «Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos [...]» El resaltado no es del original.

El artículo 16 de la Ley 7593, establece que «Para autorizar la explotación de un servicio público, a juicio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o por ley expresa, es requisito indispensable presentar, ante el ente encargado de otorgarla, un estudio de impacto ambiental aprobado por ese Ministerio (...).»

En igual sentido los artículos 1 y 2 de la Ley 8723 -Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica-, mediante los cuales se establece:

«Artículo 1: La presente Ley establece el marco regulatorio para otorgar concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política para la generación hidroeléctrica». Artículo 2: Autorízase el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación. Para el capítulo I de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil Kilovatios (20.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional [...]»[...]. El resaltado no es del original.

En virtud de lo anterior, es necesario indicar, que a diferencia de lo que considera la recurrente, existe un sustento normativo (Leyes 7593 y 8723) que obliga a la IE para requerirle a todos los solicitantes de una concesión de servicio público para generación eléctrica cuya fuente primaria sea el recurso hídrico, la respectiva resolución emitida por el MINAE (anteriormente MINAET), mediante la cual se acredite el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, que puedan obtenerse de las aguas de dominio público en el territorio nacional. En razón de ello, es que no observa este órgano asesor un vicio en el procedimiento ni una actuación ilegal en este sentido, que amerite anular lo actuado, tal y como se pretende.

Finalmente, cabe mencionar en concordancia con lo anteriormente desarrollado, que al no cumplir Losko S.A., con el requisito esencial de concesión de aprovechamiento hídrico,

existió un motivo válido y jurídicamente sustentado para rechazar la solicitud planteada. En este sentido, se debe recordar que éste no fue el único motivo en el que se fundamentó la resolución RJD-045-2014 para rechazar lo solicitado, así se desprende de la propia resolución recurrida, en su Considerando III donde se estableció:

« [...] Para el caso que nos ocupa, el 12 de junio de 2013, mediante oficio 769-IE-2013, la Intendencia de Energía previno a la empresa Losko, aportar información faltante solicitada en la prevención del 30 de enero de 2013, a fin de continuar con el trámite de su gestión de su solicitud de concesión. Entre otros, se le solicitó aportar lo siguiente: 1) Referencia de la resolución del MINAE de otorgamiento de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico; y 2) Referencia de la resolución de la SETENA que resuelve el estudio de impacto ambiental de este proyecto.

En cuanto al primer punto cabe indicar que el aprovechamiento del agua pública para generación hidroeléctrica requiere concesión de agua en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política. En este sentido la Ley 8723, establece el marco regulatorio para otorgar dichas concesiones.

Sobre el segundo punto prevenido, la Ley 7200 establece, en lo conducente, que previo al otorgamiento de la concesión de servicio público para generar electricidad, el gestionante debe cumplir con lo siguiente:

[...] Artículo 8.- Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6, para centrales de limitada capacidad mayores o iguales a veinte mil kilovatios (20.000 KW), el interesado deberá aportar al Servicio Nacional de Electricidad (*) una certificación sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, elaborado por un profesional del ramo [...].

El 17 de junio del 2013, la empresa Losko respondió dicha prevención, indicando lo siguiente: a) La SETENA aún no resuelve el EIA y b) La Dirección de Aguas aún no ha resuelto la solicitud de aprovechamiento de agua.

Siendo que Losko no cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de la concesión solicitada, y existiendo una imposibilidad legal para que la Autoridad Reguladora proceda a suspender o prorrogar el plazo, lo procedente es rechazar la solicitud de autorización de concesión para la generación eléctrica.

[...]».

En virtud de todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, se debe concluir que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, por lo cual no lleva razón en su gestión.

V. EN CUANTO A LA GESTIÓN DE NULIDAD

Con fundamento en el anterior análisis, y en virtud de la gestión de nulidad interpuesta es preciso indicar que:

En tesis de principio, la validez del acto administrativo se logra verificar normalmente, con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales o materiales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales resaltan el motivo, contenido y fin.

Así las cosas, las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 de la LGAP. Más específicamente, en lo concerniente a la nulidad absoluta del acto administrativo, establece dicha Ley en sus artículos 166 y 167 respectivamente, que deben de faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o bien, que la imperfección impida la realización del fin del acto.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior es preciso indicar que el acto administrativo impugnado cumple con todos los elementos, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, Junta Directiva (artículos 129 y 180 LGAP - sujeto-).*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP -Forma-).*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP -Procedimiento-).*
- d) El acto contenían un motivo legítimo y existente (artículos 133 LGAP -Motivo-).*
- e) El dictado del acto se encuentra dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 LGAP (-fin y contenido respectivamente-).*

Finalmente, cabe resaltar que fundamenta la empresa recurrente su gestión de nulidad, en el hecho de que la documentación relativa a la concesión de aprovechamiento hídrico no tiene sustento normativo, en razón a una reforma del artículo 30 inciso 2 del Decreto Ejecutivo 29732-MP, en virtud de lo cual considera que existe un vicio en el procedimiento y una actuación ilegal por parte de la IE, que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado.

En este sentido, se recalca lo indicado en párrafos precedentes, en razón de que el fundamento normativo para requerir la concesión de aprovechamiento hídrico a los solicitantes de una concesión de servicio público para generación hidroeléctrica, es lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 7593 y los artículos 1 y 2 de la Ley 8723.

En virtud de todo lo anteriormente desarrollado, no se observa que el acto administrativo recurrido se encuentre viciado de nulidad alguna, tal y como lo alega la recurrente

VI. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición o revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014, fueron presentados en tiempo y forma, por lo que resultan admisibles.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el escrito de adición a la impugnación de la resolución RJD-045-2014, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que resulta inadmisibile.*
- 3. Que lo dispuesto en la Ley especial prevalece sobre la Ley de carácter general, la cual resulta ser en el presente asunto la Ley 7593 y su reglamento, normativa que aplica en lo relativo a la suspensión de un procedimiento de otorgamiento de*

concesión de servicio público para generación eléctrica, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7200.

4. *En la Ley 7593 y su reglamento, en sus artículos 17 y 32 respectivamente, se establece el único supuesto en que puede suspenderse el trámite de otorgamiento de este tipo de concesiones, que no resulta aplicable al caso concreto.*
5. *Que la fuerza mayor es un «hecho de la naturaleza previsible por el hombre pero inevitable», lo cual no es aplicable a la situación de que la SETENA no se haya pronunciado en forma definitiva respecto de la viabilidad ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Monteverde I.*
6. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la LGAP, el plazo para la tramitación de un procedimiento administrativo es de dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la petición del administrado. Plazo que es ordenatorio más no perentorio y debe ser complementado e integrado con el artículo 36 de la Ley 7593.*
7. *Que no es jurídicamente posible supeditar el principio de legalidad a los principios de economía procesal y de conservación del acto administrativo.*
8. *Que es un requisito para todos los solicitantes de una concesión de servicio público para generación hidroeléctrica, presentar ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la resolución emitida por el MINAE, que acredite el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, en virtud de lo dispuesto en artículo 9 de la Ley 7593 y los artículos 1 y 2 de la Ley 8723.*
9. *Que el acto administrativo del cual se alega la nulidad, cumple con los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico, para su validez y eficacia.*

(...)"

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar sin lugar por el fondo el recurso de reposición o revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014; 2.- Rechazar de plano por extemporáneo, el documento presentado por Losko S.A., donde se adicionan argumentos al recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RJD-045-2014, 3.- Agotar la vía administrativa; 4.- Notificar a las partes la presente resolución; 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, cuya acta fue ratificada el 23 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 812-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de reposición o revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Losko S.A., contra la resolución RJD-045-2014.
- II. Rechazar de plano por extemporáneo, el documento presentado por Losko S.A. el 17 de junio de 2014, donde se adicionan argumentos al recurso de reposición y gestión de nulidad contra la resolución RJD-045-2014.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra las resoluciones RIE-085-2013, RIE-086-2013, RJD-031-2014 y RJD-032-2014. Expedientes ET-168-2012 y ET-170-2012.

La Junta Directiva conoce los oficios 786-DGAJR-2014 y 787-DGAJR-2014, ambos del 2 de octubre de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.), contra las resoluciones RIE-085-2013 y RIE-086-2013 del 25 de setiembre de 2013 y RJD-031-2014 y RJD-032-2014 del 21 de abril de 2014.

Las señoras *Carol Solano Durán* y *Roxana Herrera Rodríguez* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, según lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a sus oficios 786-DGAJR-2014 y 787-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

a) En cuanto al Expediente ET-168-2012.

ACUERDO 05-61-2014

1. Rechazar por improcedente e inadmisibles los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014, de conformidad con los artículos 282, 292 y 353 de la LGAP.
2. Reiterar que la vía administrativa, fue agotada con el dictado de la resolución RJD-032-2014.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de octubre de 2012, mediante el oficio GG-352-12, la CNFL presentó solicitud de ajuste tarifario para el sistema de distribución. (*Folios 1 a 1514*).
- II. Que el 18 de octubre de 2012, mediante el oficio 1162-DEN-2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía (DEN), previno a la CNFL la presentación de información para continuar con el trámite de admisibilidad y le otorgó un plazo de 10 días hábiles. Dicho oficio fue notificado a la CNFL el 19 de octubre de 2012, por lo que el plazo se vencía el 2 de noviembre de 2012. (*Folios 1515 a 1517*).
- III. Que el 2 de noviembre de 2012, mediante el oficio GG-375-2012, la CNFL respondió la prevención realizada en el oficio 1162-DEN-2012. (*Folios 1518 a 1751*).
- IV. Que el 7 de noviembre de 2012, mediante el oficio 1235-DEN-2012, la DEN otorgó admisibilidad a la solicitud de la CNFL respecto al ajuste tarifario para el sistema de distribución. (*Folios 1752 a 1754*).
- V. Que el 19 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 125-2012. (*Folios 1906 a 1923*).
- VI. Que el 20 de diciembre de 2012, mediante el oficio 093-IE-2012, la Intendencia de Energía (IE) solicitó a la CNFL información adicional en relación con la fijación tarifaria, otorgándole un plazo de 3 días hábiles. Dicho oficio fue notificado a la CNFL el 20 de diciembre de 2012, por lo que el plazo se vencía el 8 de enero de 2013. (*Folios 1806 a 1814*).
- VII. Que el 8 de enero de 2013, mediante el oficio GG-457-12, la CNFL solicitó ampliación del plazo (*hasta el 18 de enero de 2013*), para presentar la información requerida mediante el oficio 93-IE-2012. (*Folio 1801*).
- VIII. Que el 18 de enero de 2013, mediante la resolución RIE-005-2013, la IE resolvió entre otras cosas: [...] *Rechazar la solicitud de ampliación del plazo para presentar información adicional [...]* y [...] *Rechazar la solicitud de tarifas para el sistema de distribución presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. [...]* (*Folios 2000 a 2021*).
- IX. Que el 23 de enero de 2013, la CNFL presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante contra la resolución RIE-005-2013. (*Folios 1924 a 1999*).
- X. Que el 25 de setiembre de 2013, mediante la resolución RIE-085-2013, la IE resolvió: [...] *Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de revocatoria planteado por la CNFL, S.A., contra la resolución RIE-005-2013 [...]* y elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes. (*Folios 2052 a 2062*).

- XI.** Que el 2 de octubre de 2013, mediante el oficio 2001-0442-2013, la CNFL respondió el emplazamiento conferido. (*Folios 2028 a 2051*).
- XII.** Que el 7 de octubre de 2013, mediante el oficio 1889-IE-2013, la IE rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante presentado por la CNFL contra la resolución RIE-005-2013. (*Folios 2063 a 2064*).
- XIII.** Que el 9 de octubre de 2013, mediante el memorando 690-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante de la CNFL contra la resolución RIE-005-2013. (*Folio 2065*).
- XIV.** Que el 20 de diciembre de 2013, mediante el oficio 2001-0609-2013, la CNFL, presentó un escrito solicitando la atención de los recursos interpuestos contra las resoluciones RIE-005-2013 y RIE-006-2013. (*Folios 2068 al 2070*).
- XV.** Que el 24 de enero de 2014, mediante el oficio 2001-042-2014, la CNFL, presentó un escrito solicitando la atención de los recursos interpuestos contra las resoluciones RIE-005-2013 y RIE-006-2013. (*Folio 2071*).
- XVI.** Que el 27 de marzo de 2014, mediante el oficio 2001-0160-2014, la CNFL, presentó un escrito reiterando lo manifestado en los antecedentes 14 y 15 anteriores. (*Folios 2072 y 2073*).
- XVII.** Que el 8 de abril del 2014, mediante los oficios 2001-186-2014, 2001-187-2014, 2001-188-2014, 2001-189-2014 y 2001-190-2014, la CNFL, presentó varios escritos solicitando la atención de los recursos interpuestos contra las resoluciones RIE-005-2013 y RIE-006-2013. (*Folios 2077, 2083, 2089, 2095 y 2101*).
- XVIII.** Que el 10 de abril de 2014, mediante el oficio 266-DGAJR-2014, la DGAJR, recomendó entre otras cosas: *1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, contra la resolución RIE-005-2013, por falta de representación para actuar a nombre de la CNFL, S.A.* (*Folios 2107 al 2111*).
- XIX.** Que el 10 de abril de 2014, mediante el oficio 219-SJD-2014, la SJD, emitió respuesta al oficio 2001-186-2014 presentado por la CNFL. (*Folio 2112*).
- XX.** Que el 21 de abril de 2014, mediante la resolución RJD-032-2014, la Junta Directiva resolvió entre otras cosas: *«I. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, contra la resolución RIE-005-2013, por falta de representación para actuar a nombre de la CNFL, S.A.»* (*Folio 2120 a 2132*).
- XXI.** Que el 25 de abril de 2014, la CNFL presentó recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante contra la resolución RJD-032-2014. (*Folios 2114 al 2118*).

- XXII.** Que el 28 de abril de 2014, mediante el memorando 233-SJD-2014, la SJD, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante de la CNFL contra la resolución RJD-032-2014. (*Folio 2119*).
- XXIII.** Que el 13 de mayo de 2014, mediante el oficio 350-DGAJR-2014, la DGAJR recomendó entre otras cosas: *I. Rechazar en todos sus extremos por inadmisibles el recurso de apelación (Sic) y la gestión de nulidad interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz contra la resolución RJD-032-2014, de conformidad con el artículo 342 de la LGAP. (Folios 2133 al 2139).*
- XXIV.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante la resolución RJD-057-2014, la Junta Directiva resolvió entre otras cosas: *I. Rechazar en todos sus extremos por inadmisible el recurso de apelación (Sic) y la gestión de nulidad interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., contra la resolución RJD-032-2014, de conformidad con el artículo 342 de la LGAP. (Folio 2141 a 2155).*
- XXV.** Que el 27 de junio de 2014, la CNFL presentó recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014. (*Folios 2156 a 2159*).
- XXVI.** Que el 27 de junio de 2014, mediante el memorando 391-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014. (*Folio 2164*).
- XXVII.** Que el 2 de octubre de 2014, mediante el oficio 786-DGAJR-2014, la DGAJR, rindió el criterio sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014. (No consta en autos).
- XXVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que del oficio 786-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurrente indicó que el recurso interpuesto contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014, es el extraordinario de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Dispone el artículo 353 de cita, que sólo se podrá interponer dicho recurso contra aquellos actos finales firmes, por lo cual resulta evidentemente improcedente la interposición de dicho recurso contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014.

Ello es así, ya que en la resolución RIE-085-2013 citada, se resolvió el recurso de revocatoria que el mismo recurrente había interpuesto contra la resolución RIE-005-2013 –acto final- y en lo que respecta a la resolución RJD-032-2014, esta resolvió el recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RIE-005-2013.

Se desprende del análisis anterior, que las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014, no corresponden al acto final del procedimiento, que puede ser objeto de la impugnación sub examine, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 de cita, sino que, más bien son resoluciones que resolvieron en su momento procesal los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, que el propio recurrente interpuso en su oportunidad contra la resolución RIE-005-2013, que corresponde al acto final firme del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente, que el recurso interpuesto no se fundamentó en ninguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la LGAP.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 de la LGAP, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014 debe ser rechazado de plano por improcedente.

b) TEMPORALIDAD

Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse el recurso, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello determinar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 Ibídem.

En el caso en estudio, no se deduce del análisis del escrito de impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de dicha ley que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593, ya que es parte en el procedimiento.

d) REPRESENTACIÓN

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en complemento con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 182 del Código de Comercio, no consta dentro del expediente administrativo ET-168-2012, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el Licenciado Juan Carlos Hernández Barquero, fuera el apoderado especial extrajudicial de la CNFL y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar o inferir dicha condición, resulta inadmisibles que la citada persona pueda actuar en nombre y representación de dicha empresa.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A pesar de que el recurso interpuesto por la CNFL resulta manifiestamente inadmisibles e improcedente por la forma, este órgano asesor, en cuanto al poder especial extrajudicial aportado en el escrito recursivo, procede a realizar las siguientes precisiones:

Mediante el recurso extraordinario de revisión -visible a folios 2156 a 2159-, la CNFL indicó: «[...] el único motivo por el cual fue rechazada la gestión, es la supuesta falta de nuestro Asesor Jurídico; lo cual no es cierto; ya que como se demuestra con la copia del documento adjunto, debe constar en el archivo de esa Autoridad, que desde el 4 de marzo del 2011, se le había otorgado el poder extrajudicial al señor Chaverri; por parte del Apoderado Generalísimo sin límite de Suma y gerente general de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.; el señor Pablo Cob Saborío. [...]»

Al respecto, tome nota la recurrente que la LGAP no regula de forma expresa la figura del mandato, mediante el cual el mandante encomienda la realización de actos al mandatario, a través del otorgamiento de un “poder”, en este caso el otorgamiento de poderes especiales. Ante tal vacío legal, se debe proceder a la integración normativa en apego a los artículos 9 y 229 de la LGAP.

En este sentido, dispone el artículo 1256 del Código Civil:

[...]

Artículo 1256.-

*El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, **solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato**, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.*

[...] El resaltado es nuestro.

De la normativa antes citada, es dable indicar que, a través de la emisión de un poder especial o judicial, se encarga al mandatario la realización de las actuaciones judiciales o extrajudiciales pertinentes en un determinado asunto, siendo el mandante, quien definirá los alcances de tal poder al momento de su otorgamiento –participación o no en todas las fases del proceso, posibilidad de conciliar o no, presentar recursos, entre otros- feneciendo dicho poder con la realización del acto para el cual fue conferido. Nótese que existe restricción legal expresa para el mandatario, de realizar aquellos actos que aunque sean consecuencia natural del mandato otorgado no se hayan especificado en el documento del poder.

Véase entonces, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el poder especial extrajudicial que indica la CNFL, consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, también lo cierto del caso es que en dicho documento no se consigna expresamente los alcances del citado poder otorgado, entre otros, al Licenciando Chaverri Rivera, sobre todo, no se especifican expresamente que estas personas pudieran actuar en nombre y representación de dicha Compañía y a su vez, tampoco se les faculta para interponer gestiones recursivas dentro de los procedimientos tarifarios de la Autoridad Reguladora, entre ellos, el tramitado en el expediente ET-168-2012, que aquí nos interesa.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-068-2009 del 10 de marzo de 2009, sobre el tema del otorgamiento de poderes, señaló:

[...]

En nuestro medio, el numeral 1256 del Código Civil regula el poder especial. En él se indica que dicho poder es para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, y sólo faculta al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar. Además, el poder especial otorgado para un acto o contrato con

efectos registrales debe realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro. Sobre el particular, BRENES CÓRDOBA, nos precisa lo siguiente:

“Es especial el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo: conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres.” (BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de los Contratos. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1985, página 210).

[...].

Así las cosas, se desprende claramente de lo expuesto y respondiendo a lo señalado por la recurrente en cuanto al poder especial extrajudicial otorgado, entre otros, a los Licenciados Chaverri Rivera y Hernández Barquero, que dicho poder no los faculta para la interposición de recursos administrativos, en el presente procedimiento tarifario tramitado en el expediente ET-168-2012, ya que se desprende del citado poder, que éstas personas están facultadas solamente para los actos ahí dispuestos, sea: [...] para que en mi nombre pueda actuar ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) del mismo modo quedan autorizados los apoderados para presentar la documentación necesaria, recibir notificaciones, cumplir prevenciones, llevar a cabo cualquier trámite relacionado con las gestiones indicadas y a conciliar [...], no pudiendo tenerse por válido ninguna de las gestiones recursivas –ordinarias y extraordinarias- interpuestas a lo largo de este procedimiento, por dichos apoderados.

Para concluir sobre el tema, siga tomando nota la recurrente, que el citado poder, carece de la totalidad de las especies fiscales de los poderes especiales extrajudiciales otorgados. Así las cosas, de la relación de los artículos 272 inciso 3, 276, 286 y 289 del Código Fiscal, se tiene como consecuencia, la inadmisión de dicho poder por no haberse pagado en forma completa los timbres de ley.

Con base en todo lo anterior, y siendo que el recurso interpuesto resulta ya de por sí inadmisibile e improcedente por la forma, este órgano asesor continúa sin encontrar razones para modificar, lo actuado y resuelto por la Junta Directiva en el presente caso.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014, resulta improcedente en virtud de que estas resoluciones no corresponden al acto final del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la LGAP, e inadmisibile por falta de representación del Licenciado Juan Carlos Hernández Barquero para actuar en nombre de la CNFL.*
- 2. En el poder especial extrajudicial aportado por la CNFL, no se consignan sus alcances ni se especifica expresamente que los apoderados puedan actuar en nombre y representación de la CNFL y a su vez, tampoco se les faculta para interponer recursos*

administrativos dentro de los procedimientos tarifarios de la Autoridad Reguladora, como es el caso que nos ocupa.

3. *El poder especial extrajudicial aportado por la CNFL, no sufragó el importe correspondiente a la totalidad de las especies fiscales de los poderes ahí otorgados. Así las cosas, de la relación de los artículos 272 inciso 3, 276, 286 y 289 del Código Fiscal, se tiene como consecuencia, la inadmisión de dicho poder por no haberse pagado en forma completa los timbres de ley.*

(...)”

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por improcedente e inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014, de conformidad con los artículos 282, 292 y 353 de la LGAP; 2.- Reiterar que la vía administrativa, fue agotada con el dictado de la resolución RJD-032-2014; 3.- Notificar a las partes la presente resolución; 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
- IV. Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 786-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por improcedente e inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra las resoluciones RIE-085-2013 y RJD-032-2014, de conformidad con los artículos 282, 292 y 353 de la LGAP.
- II. Reiterar que la vía administrativa, fue agotada con el dictado de la resolución RJD-032-2014.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

b) En cuanto al expediente ET-170-2012.

ACUERDO 06-61-2014

1. Rechazar por improcedente e inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014, de conformidad con los artículos 282, 292 y 353 de la LGAP.
2. Reiterar que la vía administrativa, fue agotada con el dictado de la resolución RJD-031-2014.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de octubre de 2012, mediante el oficio GG-353-12, la CNFL presentó solicitud de ajuste tarifario para el sistema de alumbrado público. (*Folios 1 a 524*).
- II. Que el 18 de octubre de 2012, mediante el oficio 1161-DEN-2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía (DEN), previno a la CNFL la presentación de información para continuar con el trámite de admisibilidad y le otorgó un plazo de 10 días hábiles. Dicho oficio fue notificado a la CNFL el 19 de octubre de 2012, por lo que el plazo se vencía el 2 de noviembre de 2012. (*Folios 525 a 532*).
- III. Que el 2 de noviembre de 2012, mediante el oficio GG-376-2012, la CNFL respondió la prevención realizada en el oficio 1161-DEN-2012. (*Folios 533 a 591*).
- IV. Que el 7 de noviembre de 2012, mediante el oficio 1236-DEN-2012, la DEN otorgó admisibilidad a la solicitud de la CNFL respecto al ajuste tarifario para el sistema de alumbrado público. (*Folios 592 a 593*).
- V. Que el 19 de diciembre del 2012, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 125-2012. (*Folios 719 a 736*).
- VI. Que el 20 de diciembre de 2012, mediante el oficio 100-IE-2012, la Intendencia de Energía (IE) solicitó a la CNFL información adicional en relación con la fijación tarifaria, otorgándole un plazo de 3 días hábiles. Dicho oficio fue notificado a la CNFL el 21 de diciembre de 2012, por lo que el plazo se vencía el 9 de enero de 2013. (*Folios 695 a 698*).
- VII. Que el 8 de enero de 2013, mediante el oficio GG-457-12, la CNFL solicitó ampliación del plazo (*hasta el 18 de enero de 2013*), para presentar la información requerida mediante el oficio 100-IE-2012. (*Folio 624*).
- VIII. Que el 18 de enero de 2013, mediante la resolución RIE-006-2013, la IE resolvió entre otras cosas: [...] *Rechazar la solicitud de ampliación del plazo conferido mediante oficio 100-IE-2012* [...] y [...] *Rechazar la solicitud para incremento de*

tarifas presentada por la CNFL, S.A., para el sistema de alumbrado público [...] (Folios 765 a 783).

- IX.** Que el 23 de enero de 2013, la CNFL presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante contra la resolución RIE-006-2013. *(Folios 737 a 764).*
- X.** Que el 25 de setiembre de 2013, mediante la resolución RIE-086-2013, la IE resolvió: [...] *Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de revocatoria planteado por la CNFL, S.A., contra la resolución RIE-006-2013 [...] y elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes. (Folios 815 a 817).*
- XI.** Que el 2 de octubre del 2013, mediante el oficio 2001-0445-2013, la CNFL respondió el emplazamiento conferido. *(Folios 792 a 814).*
- XII.** Que el 7 de octubre de 2013, mediante el oficio 1890-IE-2013, la IE rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante presentado por la CNFL contra la resolución RIE-006-2013. *(Folios 826 a 827).*
- XIII.** Que el 9 de octubre de 2013, mediante el memorando 692-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante de la CNFL contra la resolución RIE-006-2013. *(Folio 828).*
- XIV.** Que el 20 de diciembre de 2013, mediante el oficio 2001-0609-2013, la CNFL, presentó un escrito solicitando la atención de los recursos interpuestos contra las resoluciones RIE-005-2013 y RIE-006-2013. *(Folios 831 a 833).*
- XV.** Que el 24 de enero de 2014, mediante el oficio 2001-042-2014, la CNFL, presentó un escrito solicitando la atención de los recursos interpuestos contra las resoluciones RIE-005-2013 y RIE-006-2013. *(Folio 834).*
- XVI.** Que el 27 de marzo de 2014, mediante el oficio 2001-0160-2014, la CNFL, presentó un escrito reiterando lo manifestado en los antecedentes 14 y 15 anteriores. *(Folios 835 y 836).*
- XVII.** Que el 8 de abril de 2014, mediante los oficios 2001-186-2014, 2001-187-2014, 2001-188-2014, 2001-189-2014 y 2001-190-2014, la CNFL, presentó varios escritos solicitando la atención de los recursos interpuestos contra las resoluciones RIE-005-2013 y RIE-006-2013. *(Folios 840, 846, 852, 858 y 864).*
- XVIII.** Que el 8 de abril de 2014, mediante el oficio 263-DGAJR-2014, la DGAJR, recomendó entre otras cosas: *1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, contra la resolución RIE-006-2013, por falta de representación para actuar a nombre de la CNFL, S.A. (Folios 870 al 874).*

- XIX.** Que el 10 de abril de 2014, mediante el oficio 219-SJD-2014, la SJD, emitió respuesta al oficio 2001-186-2014 presentado por la CNFL. (*Folio 875*).
- XX.** Que el 21 de abril de 2014, mediante la resolución RJD-031-2014, la Junta Directiva resolvió entre otras cosas: *I. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Fernando Chaverri Rivera, contra la resolución RIE-006-2013, por falta de representación para actuar a nombre de la CNFL, S.A. (Folio 883 a 890).*
- XXI.** Que el 25 de abril de 2014, la CNFL presentó recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante contra la resolución RJD-031-2014. (*Folios 877 al 881*).
- XXII.** Que el 28 de abril de 2014, mediante el memorando 234-SJD-2014, la SJD, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante de la CNFL, contra la resolución RJD-031-2014. (*Folio 882*).
- XXIII.** Que el 13 de mayo de 2014, mediante el oficio 351-DGAJR-2014, la DGAJR recomendó entre otras cosas: *I. Rechazar en todos sus extremos por inadmisibles el recurso de apelación (Sic) y la gestión de nulidad interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz contra la resolución RJD-031-2014, de conformidad con el artículo 342 de la LGAP. (Folios 891 a 897).*
- XXIV.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante la resolución RJD-058-2014, la Junta Directiva resolvió entre otras cosas: *I. Rechazar en todos sus extremos por inadmisibles el recurso de apelación (Sic) y la gestión de nulidad interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., contra la resolución RJD-031-2014, de conformidad con el artículo 342 de la LGAP. (Folio 911 a 924).*
- XXV.** Que el 27 de junio de 2014, la CNFL presentó recurso de revisión contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014. (*Folios 925 a 928*).
- XXVI.** Que el 27 de junio de 2014, mediante el memorando 392-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014. (*Folio 933*).
- XXVII.** Que el 2 de octubre de 2014, mediante el oficio 787-DGAJR-2014, la DGAJR, rindió el criterio sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra la resolución RIE-086-2013 y contra la resolución RJD-031-2014. (No consta en autos).
- XXVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el

acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.

- II.** Que del oficio 787-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurrente indicó que el recurso interpuesto contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014, es el extraordinario de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Dispone el artículo 353 de cita, que sólo se podrá interponer dicho recurso contra aquellos actos finales firmes, por lo cual resulta evidentemente improcedente la interposición de dicho recurso contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014.

Ello es así, ya que en la resolución RIE-086-2013 citada, se resolvió el recurso de revocatoria que el mismo recurrente había interpuesto contra la resolución RIE-006-2013 –acto final- y en lo que respecta a la resolución RJD-031-2014, esta resolvió el recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RIE-006-2013.

Se desprende del análisis anterior, que las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014, no corresponden al acto final del procedimiento, que puede ser objeto de la impugnación sub examine, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 de cita, sino que,

más bien son resoluciones que resolvieron en su momento procesal los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, que el propio recurrente interpuso en su oportunidad contra la resolución RIE-006-2013, que corresponde al acto final firme del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente, que el recurso interpuesto no se fundamentó en ninguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la LGAP.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 de la LGAP, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014 debe ser rechazado de plano por improcedente.

b) TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse el recurso, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello determinar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibídem*.*

En el caso en estudio, no se deduce del análisis del escrito de impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de dicha ley que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593, ya que es parte en el procedimiento.

d) REPRESENTACIÓN

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en complemento con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 182 del Código de Comercio, no consta dentro del expediente administrativo ET-170-2012, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el Licenciado Juan Carlos Hernández Barquero, fuera el apoderado especial extrajudicial de la CNFL y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar o inferir dicha condición, resulta inadmisibile que la citada persona pueda actuar en nombre y representación de dicha empresa.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A pesar de que el recurso interpuesto por la CNFL resulta manifiestamente inadmisibile e improcedente por la forma, este órgano asesor, en cuanto al poder especial extrajudicial aportado en el escrito recursivo, procede a realizar las siguientes precisiones:

Mediante el recurso extraordinario de revisión -visible a folios 925 a 928-, la CNFL indicó: [...] el único motivo por el cual fue rechazada la gestión, es la supuesta falta de nuestro Asesor Jurídico; lo cual no es cierto; ya que como se demuestra con la copia del documento adjunto, debe constar en el archivo de esa Autoridad, que desde el 4 de marzo del 2011, se le había otorgado el poder extrajudicial al señor Chaverri; por parte del Apoderado Generalísimo sin límite de Suma y gerente general de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.; el señor Pablo Cob Saborío. [...]

Al respecto, tome nota la recurrente que la LGAP no regula de forma expresa la figura del mandato, mediante el cual el mandante encomienda la realización de actos al mandatario, a través del otorgamiento de un “poder”, en este caso el otorgamiento de poderes especiales. Ante tal vacío legal, se debe proceder a la integración normativa en apego a los artículos 9 y 229 de la LGAP.

En este sentido, dispone el artículo 1256 del Código Civil:

[...]

Artículo 1256.-

*El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, **solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato**, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.*

[...] El resaltado es nuestro.

De la normativa antes citada, es dable indicar que, a través de la emisión de un poder especial o judicial, se encarga al mandatario la realización de las actuaciones judiciales o extrajudiciales pertinentes en un determinado asunto, siendo el mandante, quien definirá los alcances de tal poder al momento de su otorgamiento –participación o no en todas las fases del proceso, posibilidad de conciliar o no, presentar recursos, entre otros- feneciendo dicho poder con la realización del acto para el cual fue conferido. Nótese que existe restricción legal expresa para el mandatario, de realizar aquellos actos que aunque sean consecuencia natural del mandato otorgado no se hayan especificado en el documento del poder.

Véase entonces, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el poder especial extrajudicial que indica la CNFL, consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, también lo cierto del caso es que en dicho documento no se consigna expresamente los alcances del citado poder otorgado, entre otros, al Licenciando Chaverri Rivera, sobre todo, no se especifican expresamente que estas personas pudieran actuar en nombre y representación de dicha Compañía y a su vez, tampoco se les faculta para interponer gestiones recursivas dentro de los procedimientos tarifarios de la Autoridad

Reguladora, entre ellos, el tramitado en el expediente ET-170-2012, que aquí nos interesa.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-068-2009 del 10 de marzo del 2009, sobre el tema del otorgamiento de poderes, señaló:

[...]

En nuestro medio, el numeral 1256 del Código Civil regula el poder especial. En él se indica que dicho poder es para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, y sólo faculta al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar. Además, el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales debe realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro. Sobre el particular, BRENES CÓRDOBA, nos precisa lo siguiente:

“Es especial el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo: conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres.” (BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de los Contratos. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1985, página 210).

[...].

Así las cosas, se desprende claramente de lo expuesto y respondiendo a lo señalado por la recurrente en cuanto al poder especial extrajudicial otorgado, entre otros, a los Licenciados Chaverri Rivera y Hernández Barquero, que dicho poder no los faculta para la interposición de recursos administrativos, en el presente procedimiento tarifario tramitado en el expediente ET-170-2012, ya que se desprende del citado poder, que éstas personas están facultadas solamente para los actos ahí dispuestos, sea: [...] para que en mi nombre pueda actuar ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) del mismo modo quedan autorizados los apoderados para presentar la documentación necesaria, recibir notificaciones, cumplir prevenciones, llevar a cabo cualquier trámite relacionado con las gestiones indicadas y a conciliar [...], no pudiendo tenerse por válido ninguna de las gestiones recursivas –ordinarias y extraordinarias- interpuestas a lo largo de este procedimiento, por dichos apoderados.

Para concluir sobre el tema, siga tomando nota la recurrente, que el citado poder, carece de la totalidad de las especies fiscales de los poderes especiales extrajudiciales otorgados. Así las cosas, de la relación de los artículos 272 inciso 3, 276, 286 y 289 del Código Fiscal, se tiene como consecuencia, la inadmisión de dicho poder por no haberse pagado en forma completa los timbres de ley.

Con base en todo lo anterior, y siendo que el recurso interpuesto resulta ya de por sí inadmisibile e improcedente por la forma, este órgano asesor continúa sin encontrar

razones para modificar, lo actuado y resuelto por la Junta Directiva en el presente caso.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CNFL contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014, resulta improcedente en virtud de que estas resoluciones no corresponden al acto final del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la LGAP, e inadmisibles por falta de representación del Licenciado Juan Carlos Hernández Barquero para actuar en nombre de la CNFL.*
- 2. En el poder especial extrajudicial aportado por la CNFL, no se consignan sus alcances ni se especifica expresamente que los apoderados puedan actuar en nombre y representación de la CNFL y a su vez, tampoco se les faculta para interponer recursos administrativos dentro de los procedimientos tarifarios de la Autoridad Reguladora, como es el caso que nos ocupa.*
- 3. El poder especial extrajudicial aportado por la CNFL, no sufragó el importe correspondiente a la totalidad de las especies fiscales de los poderes ahí otorgados. Así las cosas, de la relación de los artículos 272 inciso 3, 276, 286 y 289 del Código Fiscal, se tiene como consecuencia, la inadmisión de dicho poder por no haberse pagado en forma completa los timbres de ley.*

(...)”

- III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por improcedente e inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. contra las resoluciones RIE-086-2013 y RJD-031-2014, de conformidad con los artículos 282, 292 y 353 de la LGAP; 2.- Reiterar que la vía administrativa, fue agotada con el dictado de la resolución RJD-031-2014; 3.- Notificar a las partes la presente resolución; 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
- IV.** Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 787-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por improcedente e inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. contra las resoluciones RIE-

086-2013 y RJD-031-2014, de conformidad con los artículos 282, 292 y 353 de la LGAP.

- II.** Reiterar que la vía administrativa, fue agotada con el dictado de la resolución RJD-031-2014.
- III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación planteado por la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, contra la resolución RRG-011-2014. Expediente AU-141-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 813-DGAJR-2014 del 8 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación planteado por la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, contra la resolución RRG-011-2014. Expediente AU-141-2012.

La señora *Aracelly Marín González* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, según lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 813-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 07-61-2014

- 1.** Anular de oficio la resolución RRG-011-2014.
- 2.** Retrotraer el procedimiento al momento previo al dictado de la resolución impugnada
- 3.** Archivar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, contra la resolución RRG-011-2014.
- 4.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para su valoración inicial.
- 5.** Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 22 de junio de 2012, el señor Héctor Elizondo Campos, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa Aserradero San Sebastián

Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-03647, presentó queja contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL). En ella, alegó que está en desacuerdo con el monto facturado por el servicio eléctrico, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2011. Explica que luego de que la empresa eléctrica reparara una avería (12 de setiembre de 2011), dejó el servicio eléctrico sin medidor alguno, facturando posteriormente los meses de octubre y noviembre del 2011, por ¢1.186.660 (un millón ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta colones) y ¢1.272.980 (un millón doscientos setenta y dos mil novecientos ochenta colones) respectivamente, usando un método que el reclamante considera inexacto y sin sustento probatorio. Adicionalmente señala que el 5 de diciembre de 2011, durante la visita de funcionarios de la CNFL, supuestamente determinaron una fuga de corriente de 47 amperios dentro de las instalaciones del abonado, situación que justifica el aumento de consumo y costo de los meses impugnados. Por lo anterior, solicita que se fije el monto correspondiente a la contraprestación, conforme a derecho y de acuerdo con la utilización de una fórmula de cálculo que permita promediar el rubro a pagar, de acuerdo con el consumo promedio de los 10 meses anteriores a los meses en conflicto y sin contar la supuesta fuga de energía señalada por la CNFL, por cuanto esa fuga, considera el reclamante, no tiene sustento probatorio. (Folios 1 al 22)

- II. Que el 7 de agosto de 2012, por medio del oficio 886-DEN-2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, realizó informe de investigación preliminar sobre el reclamo por sumas dejadas de facturar presentado por la empresa Aserradero San Sebastián Ltda., contra la CNFL. (Folios 40 al 44)
- III. Que el 7 de enero de 2014, mediante la resolución RRG-011-2014, el Regulador General dispuso: *“I. Archivar la queja planteada por el Aserradero San Sebastián Ltda., contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del expediente AU-141-2012 en el momento procesal oportuno”*. (Folios 46 al 52)
- IV. Que el 13 de enero de 2014, el apoderado de la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-011-2014. (Folios 53 al 56)
- V. Que el 21 de enero de 2014, por medio del oficio 016-CPAT-2014, la entonces Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-011-2014. (Folio 57)
- VI. Que el 31 de julio de 2014, mediante la resolución RRG-294-2014, el Regulador General emplazó a las partes ante la Junta Directiva sobre el recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-011-2014. (Folios 58 al 60)
- VII. Que el 6 de agosto de 2014, la investigada contestó el emplazamiento realizado y presentó agravios ante la Junta Directiva. (Folios 63 al 67)
- VIII. Que el 6 de octubre de 2014, por medio del oficio 803-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Correrá agregado a los autos)

- IX.** Que el 8 de octubre de 2014, mediante oficio 663-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-011-2014. (Correrá agregado a los autos)
- X.** Que el 8 de octubre de 2014, mediante el oficio 813-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-011-2014. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

- 1. Naturaleza del recurso:** El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, según lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.
- 2. Temporalidad del recurso:** El acto administrativo impugnado, por su naturaleza tiene como plazo para su impugnación 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución RRG-011-2014, por tratarse de una resolución que dio fin al procedimiento.

Dicha resolución, le fue notificada al recurrente el miércoles 8 de enero de 2014 (folio 50), por lo que tenía hasta el lunes 13 de enero de 2014 para presentar el respectivo recurso. Siendo que fue el lunes 13 de enero de 2014, cuando se interpuso el recurso de apelación contra la citada resolución (folio 53), es que éste debe tenerse como interpuesto en tiempo.

3. **Legitimación:** La recurrente, está legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues por medio de la resolución RRG-011-2014, se le archivó su petición.
4. **Representación:** Que consta (folio 8) del expediente, certificación de personería jurídica expedida por el Notario Público Andrés Eduardo Calvo Herra, por medio de la cual se certifica que el señor Héctor Elizondo Campos, es el Gerente con las facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad de responsabilidad limitada Aserradero San Sebastián. En tal supuesto, el recurso planteado contra la resolución RRG-011-2014 fue presentado por representante debidamente acreditado.

En razón de todo lo anterior el recurso de apelación es admisible por haber sido interpuestas en tiempo y forma.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO:

Al respecto se tiene que los argumentos se pueden resumir como sigue:

1. *Que en la resolución RRG-011-2014, no se analizaron los hechos y agravios que sustentaron la queja.*
2. *Que en la resolución recurrida nunca se tomó en cuenta el hecho de que por más de un mes no hubo un medidor eléctrico en la propiedad del abonado.*
3. *Que si se hace el ejercicio indicado en el acuerdo 04-237-2001 de la Junta Directiva, se tiene que el promedio con el cual debieron de facturar el mes de octubre sería de 5349.5 kw y no como se realizó, de igual forma debió ocurrir con el cálculo del mes de noviembre.*

En virtud de lo anterior, solicitó el recurrente, la revocatoria de la resolución RRG-011-2014 y que posteriormente se fije el monto correspondiente a la contraprestación, conforme a derecho y conforme al acuerdo 04-237-2001 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

De conformidad con los artículos 174 y 223 de la Ley 6227, la Administración está obligada a revisar de oficio sus actos para detectar futuras nulidades causadas por la omisión de formalidades esenciales.

El acto administrativo se puede definir como aquella manifestación de voluntad unilateral de la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa capaz de crear, delimitar o extinguir una relación jurídica subjetiva.

Un acto administrativo es válido, en tanto concurran en su formación una serie de requisitos regulados por el propio ordenamiento jurídico. Tales requisitos se denominan elementos del acto administrativo.

Para que un acto administrativo se estime válido, deben estar presentes los elementos que lo integran en la forma que el ordenamiento jurídico administrativo lo dispone, naciendo así, un acto administrativo perfecto, es decir, aquel que cuenta con todos sus elementos en forma legal.

Los elementos constituyen el modo en que el ordenamiento jurídico determina la formación y manifestación del acto administrativo.

Se suele distinguir entre elementos formales y elementos esenciales o materiales. Los primeros están referidos a los presupuestos del acto, es decir, a los elementos o requisitos que deben estar de previo a la emisión del acto y a la manera en que dicho acto debe manifestarse o materializarse. Los elementos formales del acto administrativo son: sujeto, procedimiento y forma.

Los elementos esenciales o materiales están referidos a la sustancia del acto, son aquellos que concurren a su formación y determinan su validez. Estos elementos se denominan: motivo, contenido y fin.

Analizando la existencia de dichos elementos en la resolución RRG-011-2014 y de conformidad con la Ley 6227, se tiene que en cuanto a los elementos formales:

- Fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*

Sin embargo, en cuanto a los elementos materiales, se puede determinar que la resolución RRG-011-2014, presenta una imperfección en uno de estos elementos, específicamente en el motivo, ello por cuanto, la resolución indicada se fundamenta en el oficio 886-DEN-2012, el cual es un informe de investigación preliminar sobre el reclamo planteado por la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, contra la CNFL, en la que se indicó lo siguiente:

“Ahora bien, desde el punto de vista regulatorio, la Autoridad Reguladora verificó que los montos de ¢1 186 660,00 (un millón ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta colones) y ¢1 272 980,00 (un millón doscientos setenta y dos mil novecientos ochenta colones) para los meses de octubre y noviembre de 2011, respectivamente, correspondieran a los consumos del abonado y a las tarifas y montos aplicados en los bloques de consumo de cada mes, correspondientes a energía y potencia, vigentes para ambos meses, y además que los mismos fueran correctos. (El subrayado no es del original)

(...)

Es claro que en el presente caso se presentó una fuga de energía de 47 amperios en la fase b, la cual es muy representativa y fue la causante que el medidor se fundiera, por lo que tuvo que reemplazarse en octubre de 2011. (El subrayado no es del original)”

A pesar de que en dicho informe se indicó, que la Autoridad Reguladora verificó que los montos facturados para los meses de octubre y noviembre de 2011 fueran los correctos y que se había presentado una fuga de energía en el sistema eléctrico del reclamante, lo cierto es que, de la revisión de los autos no se encuentran elementos que permitan asentir dichas afirmaciones o que confirmen cómo se dieron tales verificaciones.

Al estar ausente dicha información en el expediente, lo resuelto en la resolución RRG-011-2014 le podría causar indefensión al recurrente, por cuanto no tiene oportunidad de cuestionar lo supuestamente verificado por parte de la Autoridad Reguladora.

El motivo es un elemento que refiere a la sustancia del acto, concurre a su formación y determina la validez del acto. Es aquel presupuesto factual que la norma jurídica propone, que le da fundamento a la emisión y aplicación del acto. Como el acto administrativo es el ejercicio de una potestad, dicho acto sólo puede emitirse en función del presupuesto de hecho tipificado por la norma jurídica correspondiente.

“El acto administrativo no puede ser una mera voluntad caprichosa de la administración, sino el resultado de la ponderación de hechos o actos jurídicos que motiven su actuación. Ese motivo es la génesis del acto administrativo provocado por una necesidad social o pública, una realidad externa al funcionario. Este evento exterior puede ser de múltiple naturaleza: un hecho natural o humano (conducta), un conjunto de hechos en relación, una situación jurídica, una condición o cualidad determinada”. (Muñoz C. F. (2003). Acerca de la posibilidad jurídica de aclarar y/o adicionar un acto administrativo. A propósito de un defecto en el contenido del acto administrativo. IVSTITIA, 199-200, 5-6.)

El artículo 133 de la Ley 6227 indica lo siguiente:

- “1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.*
- 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”.*

De los autos se desprende, que la resolución RRG-011-2014 contiene todos los elementos que constituyen el acto administrativo, tanto formales como materiales, sin embargo, en cuanto al motivo es imperfecta, lo cual impide la realización del fin del acto administrativo como tal, el cual es la determinación de si existe mérito o no para iniciar el procedimiento administrativo con base en los hechos y agravios que sustentaron la queja.

Siendo que el motivo del acto administrativo constituye un elemento esencial del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley 6227, de conformidad con los artículos 132.1, 166, 167, 174.1, 180, 223 y 224 de ese mismo cuerpo normativo, se estaría ante un vicio de nulidad absoluta.

Por otro lado, dentro de los agravios presentados por la empresa investigada (folios 63 al 67), se indicó que en la audiencia de conciliación, se explicó –por parte de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz-, a través de funcionarios especializados encargados de atender la avería y realizar los estudios, los informes del presente caso, así como que en dicha audiencia, se evacuaron todas las dudas y se explicó detalladamente el informe presentado y entregado al representante de la empresa Aserradero San Sebastián Ltda.

Al respecto, es importante hacer la indicación, de que la etapa de conciliación es una etapa previa al inicio del procedimiento administrativo como tal, la cual es meramente privada, por lo que las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio- si lo hay-, no podrán ser reveladas ni incorporadas al asunto principal –procedimiento administrativo-. Ello en atención al principio de privacidad y confidencialidad que rige en dicha materia. Así ha sido dispuesto en los siguientes artículos de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1997:

Artículo 13.- Deberes del conciliador

Son deberes del mediador o conciliador:

(...)

d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.

(...)

Artículo 14.- Secreto Profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden revelar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penal o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

(...)

Por lo indicado, debe rechazarse lo argumentado por parte de la investigada en relación con este asunto, en el escrito de expresión de agravios.

En virtud de lo anteriormente indicado, se considera que debería anularse de oficio, la resolución recurrida y consecuentemente retrotraerse el procedimiento y trasladarse el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para su valoración.

V. CONCLUSIONES:

En atención a lo indicado, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1. El recurso planteado por la empresa Aserradero San Sebastián fue interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La resolución RRG-011-2014 posee vicios en cuanto a la motivación, puesto que no consta en el expediente, elementos que permitan asentir o que confirmen cómo se dieron las verificaciones que se señalaron en el oficio 886-DEN-2012 (informe sobre el cual se fundamentó dicha resolución).*
- 3. La motivación del acto administrativo constituye un elemento esencial del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley 6227, de conformidad con los artículos 132.1, 166, 167, 174.1, 180, 223 y 224 de ese mismo cuerpo normativo, por lo que ante la imperfección de dicho elemento, se estaría en presencia de vicio de nulidad absoluta.*
- 4. Según lo establece la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N° 7727, la etapa de conciliación es una etapa previa al inicio del procedimiento administrativo como tal, la cual es meramente privada, por lo que las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio- si lo hay-, no podrán ser reveladas ni incorporadas al asunto principal –procedimiento administrativo-.*

(...)”

- III.** Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es anular de oficio la resolución RRG-011-2014, retrotraer el procedimiento y trasladar el expediente, tal y como se dispone:
- IV.** Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 813-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I.** Anular de oficio la resolución RRG-011-2014.
- II.** Retrotraer el procedimiento al momento previo al dictado de la resolución impugnada

- III.** Archivar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aserradero San Sebastián Limitada, contra la resolución RRG-011-2014.
- IV.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para su valoración inicial.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Quesada Madrigal, contra la resolución RRG-288-2014. Expediente OT-140-2011.

La Junta Directiva conoce el oficio 805-DGAJR-2014 del 7 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Quesada Madrigal, contra la resolución RRG-288-2014. Expediente OT-140-2011.

El señor *José Andrés Meza Villalobos* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, según lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, sobre la base del oficio 805-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 08-61-2014

- I.** Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-288-2014.
- II.** Rechazar por improcedente la gestión planteada por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-320-2014.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 8 de noviembre de 2011, el señor Eduardo Quesada Madrigal presentó denuncia ante el Consejo de Transporte Público, CTP, contra el prestador de servicio público de transporte de remunerado de personas modalidad de taxi, con la placa TH 318, y que se encuentra a nombre de Rolando Solano Alvarado. (Folios 20 a 28)

- II. Que el 16 de noviembre de 2011, la señora Lilliam González Carballo, Jefe a.i. de la Regional Heredia del Consejo de Transporte Público, le trasladó a la Aresep para su trámite, la denuncia del señor Quesada Madrigal. (Folios 20 y 21)
- III. Que el 21 de noviembre de 2011, mediante el oficio 2102-DGPU-2011, la Dirección General de Participación del Usuario, le indicó al señor Quesada Madrigal, lo siguiente: Que el CTP la había trasladado a la ARESEP para el trámite relacionado con el cobro de tarifa, que se entendía que los demás puntos los resolvería el CTP; que respecto al cobro de tarifa no autorizada debía definir si se trataba de queja o denuncia, ya que, en el caso de denuncia sería con base en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, pero si es una queja, debía cumplir con los requisitos establecidos por la ARESEP para ese trámite. (Folios 15 a 18)
- IV. Que el 24 de noviembre de 2011, el señor Eduardo Quesada Madrigal, en respuesta al oficio 2102-DGPU-2011, señaló que la denuncia presentada ante el CTP incluye lo del cobro abusivo por parte del taxista, entre otros; que lo denunciado contra el operador del taxi placa TH-318, es por lo siguiente: a) Cobro abusivo por parte del taxista de un servicio no solicitado, b) Negación de brindar el servicio público solicitado, primero a Guararí y, luego, a Santa Cecilia, donde se ubica la Comandancia de Tránsito, c) Negativa del chofer de taxi, a identificarse, d) Poner en riesgo su integridad física por conducción temeraria. Que su pretensión es: Que se sancionen los abusos cometidos, se le indemnice por el daño material y moral, se envíen comunicados a las cooperativas de taxi sobre la obligación de prestar el servicio sin discriminación a los usuarios en cualquier parte del país y que se emita comunicado a la Fuerza Pública para que deje de encubrir y ayudar a que se den estos abusos. (Folios 03 a 13)
- V. Que el 29 de noviembre de 2011, el señor Quesada Madrigal remitió copia de la cédula de identidad y solicitó que se continúe con el trámite de denuncia porque se cumplen los requisitos definidos por la ARESEP. (Folios 32 y 33)
- VI. Que el 7 de diciembre de 2011, mediante el oficio 2247-DGPU-2011, la Dirección General de Participación al Usuario comunicó al señor Quesada Madrigal que el caso presentado no era una denuncia, por lo que se tramitaría como una queja en el expediente AU-240-2011, para atender lo relacionado con el cobro de tarifa diferente (sic). (Folios 29 a 31)
- VII. Que el 13 de diciembre de 2011, mediante el oficio 2300-DGPU-2011, la Dirección General de Participación del Usuario, solicitó al Departamento de Gestión Documental, el cierre del expediente AU-240-2011 y que se incorpore toda la documentación a un expediente OT, que debe trasladarse a la anterior Dirección de Servicios de Transportes. (Folio 01)
- VIII. Que el 13 de diciembre de 2011, mediante el oficio 2302-DGPU-2011, la Dirección General de Participación del Usuario informó al señor Quesada Madrigal que se procedió a cerrar el expediente AU-240-2011 y se solicitó la apertura de un expediente OT, que será trasladado a la anterior Dirección de Servicios de Transportes, para que realice la investigación preliminar de la denuncia. (Folios 34 y 35)

- IX.** Que los días 12 y 13 de diciembre de 2011, se recibieron correos electrónicos del señor Quesada Madrigal en los que manifestaba su inconformidad con el trámite dado a su denuncia. (Folios 37 a 57)
- X.** Que el 14 de diciembre de 2012, se recibió escrito del señor Quesada Madrigal dirigido a la entonces Dirección de Servicios de Transporte, en el que aclaró su pretensión respecto a la denuncia presentada, e indicó que: a) Se solicite al Instituto Nacional de Seguros, las pólizas de aseguramiento para la prestación del servicio público modalidad taxi, b) Se solicite a la Caja Costarricense de Seguro Social, copia del pago de las pólizas de aseguramiento de los choferes asignados a la unidad placa TH 318, c) Se abra procedimiento administrativo con base en los artículos 308 de la Ley General de la Administración Pública y el 41 incisos b, c, g e i de la Ley 7593, d) El servicio fue negado a una persona con discapacidad, e) Hubo abuso en el cobro de la tarifa y de autoridad, que afecta la calidad en la prestación del servicio, f) Se le paguen las costas morales y procesales derivadas de la sanción correspondiente, si existiere, g) Se comunique lo resuelto a todas las cooperativas de concesionarios de taxi, para que trabajen apegados a derecho. Solicita se llame como testigo al señor Roy Rojas Espinoza, cédula de identidad 3-398-656. (Folios del 73 al 77)
- XI.** Que el 10 de enero de 2012, por el oficio 1775-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte, emitió informe sobre la valoración inicial respecto de la denuncia del señor Quesada Madrigal. (Folios 105 al 106)
- XII.** Que el 23 de enero de 2012, mediante la resolución RRG-006-2012, el Regulador General ordenó el archivo de la queja (sic), por estimarse que no había suficiente prueba para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 90 a 93)
- XIII.** Que el 26 de enero de 2012, el señor Quesada Madrigal presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-006-2012, y adjuntó acta notarial de declaración jurada, para que se tenga como prueba. (Folios 94 a 98)
- XIV.** Que el 5 de febrero de 2012, mediante la resolución RRG-081-2012, se declaró con lugar el recurso de revocatoria y se revocó la RRG-006-2012. (Folios 112 a 118)
- XV.** Que el 19 de mayo de 2013, el señor Quesada Madrigal, en correo electrónico dirigido a la Contraloría de Servicios de la Aresep, solicitó: *“su ayuda para dar por concluida la etapa de vía administrativa del expediente OT-140-2011.”* (Folios 123 a 124)
- XVI.** Que el 3 de julio de 2013, el señor Quesada Madrigal envió escrito al Regulador General, en el que manifestó su disconformidad con el trámite dado al caso. Además, señaló que la Aresep no le ha dado traslado del oficio 120-DITRA-2012, para que se pueda referir a él, que la Aresep lo ha dejado en indefensión y que ha habido discriminación hacia su persona, porque no se atiende su denuncia. (Folios 128 a 136)

- XVII.** Que el 3 de octubre de 2013, mediante oficio 1056-IT-2013 la Intendencia de Transporte solicitó constancia al Consejo de Transporte Público, sobre el operador de la placa de taxi TH-318. (Folio 137)
- XVIII.** Que el 14 de octubre de 2013, mediante el oficio 13336-2013-DHR, la Defensoría de los Habitantes de la República, solicitó al señor Regulador General informe sobre el caso del señor Quesada Madrigal. (Folio 149)
- XIX.** Que el 16 de octubre de 2013, mediante el oficio DACP-2013-5648, el Consejo de Transporte Público remitió la información relativa al concesionario de la placa TH-318. (Folio 153)
- XX.** Que el 15 de enero de 2014, mediante el oficio 005264-2014-DHR, la Defensoría de los Habitantes, solicitó al Intendente de Transportes informe sobre el trámite dado al caso del señor Quesada Madrigal. (Folio 154)
- XXI.** Que el 16 de enero de 2014, mediante el oficio 38-IT-2014, la Intendencia de Transporte devolvió las consultas de la Defensoría de los Habitantes al Departamento de Gestión Documental, para que sean asignadas a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite. (Folio 155 a 163)
- XXII.** Que el 21 de enero de 2014, mediante el oficio 017-CPAT-2014, la Comisión informó a la Defensoría de los Habitantes de la República del trámite dado al expediente. (Folios 166 a 167)
- XXIII.** Que el 27 de enero de 2014, mediante el oficio DAEC-006-2014, la Defensoría de los Habitantes de la República, solicitó copia del acto administrativo con el que se conformó la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite. (Folio 164)
- XXIV.** Que el 6 de junio de 2014, mediante el oficio 05137-2014-DHR, la Defensoría de los Habitantes de la República, informó que en virtud del trato que se le ha dado a la denuncia del señor Quesada Madrigal, éste ha solicitado el cierre del expediente abierto en la Defensoría y que va a continuar con el trámite en instancias jurisdiccionales. (Folio 174 a 183)
- XXV.** Que el 17 de junio de 2014, el señor Quesada Madrigal solicitó: *“nuevamente el cierre de la vía administrativa del expediente OT-140-2011, según el derecho que me asiste de forma inmediata”* y además indicó: *“solicito por escrito las calidades del representante legal y judicial de esta Institución, lugar para ser notificado, lo mismo para los funcionarios L.F.Ch., el Coordinador de la Comisión, los miembros de Junta Directiva, el Regulador General, el Jefe de la Unidad Técnica de Transportes y de todos los funcionarios que hayan tenido relación con el OT-140-2012”*. (Folios 184 y 185)
- XXVI.** Que el 26 de junio de 2014, la Comisión trasladó la denuncia interpuesta por el señor Eduardo Quesada Madrigal al señor Rolando Solano Alvarado operador del vehículo placas TH 318, por la prestación del servicio ocurrida el 4 de noviembre de 2011. (Folios 203 a 205)

- XXVII.** Que el 30 de junio de 2014, mediante el oficio 290-CPAT-2014, la Comisión emitió informe de la solicitud de desistimiento presentada por el señor Eduardo Quesada Madrigal. (Folios 223 a 228)
- XXVIII.** Que el 22 de julio de 2014, mediante la resolución RRG-288-2014, el Regulador General resolvió: *“I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor Eduardo Quesada Madrigal de la denuncia presentada contra el prestador de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad de taxi, vehículo placas TH 318, a nombre de Rolando Solano Alvarado. II. Ordenar el cierre y el archivar del expediente OT-140-2011”*. (Folios 337 al 346)
- XXIX.** Que el 24 de julio de 2014, el señor Eduardo Quesada Madrigal presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-288-2014. (Folios 233 al 242)
- XXX.** Que el 24 de julio de 2014, mediante el oficio 531-RG-2014, el Regulador General respondió solicitud presentada el 21 de julio de 2014 por parte del señor Eduardo Quesada Madrigal. (Folios 332 al 335)
- XXXI.** Que el 29 de julio de 2014, mediante el oficio 466-SJD-2014, se trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para análisis el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (Folio 336)
- XXXII.** Que el 20 de agosto de 2014, mediante oficio 634-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria brindó su criterio respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto contra la resolución RRG-288-2014. (Folios 351 al 358)
- XXXIII.** Que el 21 de agosto de 2014, mediante resolución RRG-320-2014, se resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-288-2014, y elevar el recurso de apelación para ante la Junta Directiva, emplazando a la parte para que en el plazo de 3 días formulara agravios. (Folios 381 al 391)
- XXXIV.** Que el 27 de agosto de 2014, el señor Eduardo Quesada Madrigal, manifestó su inconformidad contra lo dispuesto en la resolución RRG-320-2014. (Folios 370 al 380)
- XXXV.** Que el 5 de setiembre de 2014, mediante el oficio 651-DGAJR-2014, se rindió el informe del artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 398 a 400)
- XXXVI.** Que el 8 de setiembre de 2014, mediante el oficio 562-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto, para su respectiva atención. (Folio 401)
- XXXVII.** Que el 7 de octubre de 2014, mediante el oficio 805-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-288-2014. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II. Que siendo que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió su criterio respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-288-2014, del mismo conviene extraer lo siguiente:

II. “ANÁLISIS POR LA FORMA**a) Naturaleza del recurso**

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342, 343, 345, 346, 349 y 351 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

b) Temporalidad del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227, la resolución recurrida cuenta con un plazo de tres días hábiles, para ser impugnada. En el caso que nos ocupa, la resolución le fue notificada al recurrente el 22 de julio de 2014 (folio 344), por lo que el plazo para impugnar, vencía el 28 de julio de 2014.

Visto el expediente, y siendo que el recurrente planteó su recurso el 24 de julio del corriente el día (folio 233), se concluye que éste fue interpuesto en tiempo

c) Legitimación

Siendo que el presente procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por el señor Eduardo Quesada Madrigal, contra el operador de la placa de taxi TH-318, por un cobro de una tarifa no autorizada, en virtud de lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227. El señor Quesada Madrigal un interés legítimo en este procedimiento, se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho.

III. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El argumento del recurrente consiste básicamente en que él no solicitó el desistimiento. Además planteó las siguientes pretensiones:

- 1) “Que se proceda al cierre de la vía administrativa según lo solicitado desde el 2013.

- 2) *Que se proceda según lo solicitado en forma inmediata a la apertura de la sede disciplinaria administrativa con responsabilidad civil de todos los funcionarios implicados en la tramitación de dicho expediente y remitir el expediente como corresponde a la fiscalía.*
- 3) *Que se revoque en forma inmediata la resolución RRG-288-2014.*
- 4) *Que mediante la acción disciplinaria se condene a la Aresep y los funcionarios que dieron origen a este proceso al pago del daño moral, civil y procesal por los daños y perjuicios ocasionados.*
- 5) *Que se proceda a la destitución del Regulador General y su Junta Directiva (...).*
- 6) *Y a ver como (sic) resuelve usted la sentencia en contra del operador del (sic) la unidad de taxi TH-318 solicitada desde el 25 de enero de 2012”.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De previo a entrar a realizar el análisis del recurso por el fondo, se deben hacer algunos señalamientos de especial trascendencia, para la correcta resolución del recurso que nos ocupa.

De este modo, se procede a aclarar que pese a que a través de la resolución RRG-320-2014, se procedió a emplazar a la parte recurrente para que en el plazo de 3 días, si era de su interés, se presentara a formular agravios, el interesado, en el transcurso de este plazo no presentó gestión alguna.

Por otro lado, se encuentra visible a folios 370 a 380, que el 27 de agosto de 2014, el recurrente, manifestó su inconformidad con lo dispuesto en la resolución RRG-320-2014, misma que resuelve, de manera negativa, el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-288-2014. Resulta menester, señalar en este punto, que no existe recurso contra la resolución que rechaza un recurso de revocatoria, lo cual se desprende de la inteligencia de los artículos 343 y 345, de la Ley 6227, motivo por el cual la gestión resulta improcedente.

Ahora bien, dicha solicitud, en virtud del principio de informalismo, establecido en el numeral 224, en estricta relación con el 348, ambos de la Ley 6227, podría interpretarse como una expresión de agravios. No obstante, siendo que el escrito del recurrente fue presentado ya pasado el plazo de 3 días otorgado para tal efecto, el mismo debe tenerse por extemporáneo, y no podrá ser considerado como una expresión de agravios.

Continuando con el análisis de fondo, se precisa señalar que pese a que no existe claridad en cuanto a las pretensiones del recurrente, se logra apreciar que existe disconformidad en cuanto al cierre y archivo del expediente. De manera que atendiendo las pretensiones 1) y 3) del recurrente. Resulta necesario señalar que:

Con respecto al desistimiento, la resolución RRG-288-2014, señaló:

“En el correo electrónico de las 18:23 horas, del 19 de mayo de 2013, dirigido a la Contraloría de Servicios de la Aresep, el señor Quesada Madrigal, solicitó que se diera por concluida, lo que él llama la etapa de la vía administrativa, del asunto que se tramita en el expediente OT-140-2011 y por escrito del 17 de junio de 2014, dirigido a

la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Contraloría de Servicios de la Aresep; reiteró aquella solicitud y agregó que se resolviera inmediatamente, solicitud que no había sido atendida.

Lo pretendido por el señor Eduardo Quesada Madrigal es desistir de la denuncia presentada por él, que se tramita en el expediente OT-140-2011. Desistimiento que debería ser aceptado de plano, es decir, sin más trámite, como manda los artículos 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública.”

A mayor abundamiento, a lo largo de diferentes escritos presentados por el recurrente se logra apreciar, que lo que éste busca cuando señala que desea el cierre de la vía administrativa, es que se ponga fin al procedimiento y se cierre el expediente de manera que pueda acudir a la vía judicial.

Como muestra de lo anterior, encontramos lo señalado por el propio recurrente en su escrito visible a folio 263, párrafo in fine: “A la ARESEP desde el 2013 le he pedido reiteradas veces el cierre de la vía administrativa, se la solicite (sic) al propio Regulador General, y a otros más... ¿POR QUÉ SOLICITAR EL CIERRE DE LA VÍA ADMINISTRATIVA?, pues muy fácil; PARA DAR INICIO A LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (...)”.

Se extrae de lo anterior, que lo que desea el recurrente es efectivamente que se proceda al cierre del expediente para acudir a la vía contencioso administrativa, aspecto que le fue resuelto según su solicitud mediante la resolución RRG-288-2014.

De la mano con lo anterior, y siempre como muestra del deseo real del recurrente de proceder al cierre se puede observar su escrito visible a folio 206 del expediente, el cual en su encabezado señala “LA (sic) Defensoría de los Habitante (sic) si (sic) sabe reconocer la legalidad de un cierre de la vía administrativa ver folios 174 y ss (...)”.

Al analizar lo que el recurrente considera como la satisfacción de sus pretensiones, es decir, un cierre de la vía administrativa según lo realizado por la Defensoría de los Habitantes, encontramos que en los folio 183, del oficio que resuelve la solicitud de cierre de la vía administrativa, se indica que “Finalmente el señor Leonel Quesada Madrigal tomó la decisión de solicitar a la Defensoría de los Habitantes, el cierre del expediente antes mencionado, con el fin de continuar sus alegatos en la vía Contencioso-Administrativo (sic).”

Siendo que precisamente en virtud de lo anterior la Defensoría de los Habitantes resolvió que: “De conformidad con lo expuesto anteriormente, se cierra y archiva el expediente número 128154-2013-SI”.

De lo anterior, se desprende que la Defensoría de los Habitantes, al recibir la solicitud del aquí recurrente del cierre de la vía administrativa, procedió a cerrar y archivar el expediente número 128154-2013-SI. Situación que el recurrente califica, como “la legalidad de un cierre de la vía administrativa” (folio 206).

Posterior a este oficio de la Defensoría de los Habitantes, en el folio 184, se encuentra una petición del señor Quesada Madrigal, para que se dé el cierre de la vía

administrativa, además también consta un correo electrónico, de éste, dirigido a la Contraloría de Servicios de la Aresep, (folios 123 a 124) en el que señaló que “(...) solicito su ayuda para dar por concluida la etapa de vía administrativa del expediente OT-140-2011”

En virtud de lo anterior, mediante la resolución RRG-288-2014, en satisfacción a la pretensión que ha venido sosteniendo el recurrente a lo largo del procedimiento se procede a acoger de plano el desistimiento solicitado por el recurrente y el consecuente cierre y archivo del expediente, de manera que se pudiera cerrar la vía administrativa, y así, si el señor Quesada Madrigal lo consideraba oportuno, como lo había señalado, pudiera acudir a la vía judicial.

No obstante, el recurrente, pese a haber solicitado el cierre de la vía administrativa en reiteradas ocasiones, pese a haber señalado que lo actuado por la Defensoría de los Habitantes, que fue lo mismo que se hizo mediante la resolución RRG-288-2014 (cierre y archivo del expediente en virtud del deseo de cierre de la vía administrativa) satisfizo sus pretensiones de cierre de la vía administrativa, sostiene en su recurso de revocatoria que eso no fue lo que se solicitó.

Ahora bien, conviene rescatar lo señalado a la hora de resolver el recurso de revocatoria mediante la resolución RRG-320-2014, la cual en lo que interesa señala:

“En el caso que nos ocupa y puesto que se ha reiterado en diferentes escritos la pretensión “que se proceda al cierre de la vía administrativa”, se interpretó que en realidad lo solicitado es que, se dé por cerrada la investigación preliminar. Como se explicó en el oficio 531-RG-2014 una vez que se encuentre firme la resolución RRG-288-2014, queda agotada la vía administrativa.

Y siendo que dicha potestad está dada por el artículo 337 de la Ley 6227 el cual indica textualmente:

“Artículo 337.-

1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

2. ...”

Dicho cierre debe darse en aplicación del instituto del desistimiento, el cual se contempla, como una forma de terminación anormal del procedimiento administrativo. Este consiste en un acto, por el cual, el actor manifiesta su propósito de no continuar el procedimiento, es una declaración de voluntad tendiente a poner fin a la relación procesal sin sentencia de fondo.

En la doctrina se admite que esta facultad puede ejercerse, tanto con relación a la acción, cuanto del derecho y de un acto del procedimiento. “Así, el desistimiento de la acción implica renunciar a la prosecución del juicio, reservándose el derecho de hacerlo en otra oportunidad o en otra jurisdicción como es el caso que nos ocupa”¹.

¹ Chinchilla Mora, Federico. Tres problemas dentro del procedimiento., 1996, pp.145.

Admitido el desistimiento se extingue la instancia terminando anormalmente con el procedimiento instaurado, siendo este el fin primordial del desistimiento y de la pretensión del señor Quesada Madrigal. Tal y como lo indicó, en su oportunidad, su objetivo es acudir a la vía judicial, en reclamo de sus intereses”.

Nótese que dicha resolución, efectivamente, respalda lo que hemos venido sosteniendo hasta el momento, en cuanto a lo que el señor Madrigal busca es el cierre de la vía administrativa para poder acudir a la vía contencioso administrativa, y en ese sentido, no se encuentra razón, para variar el criterio esbozado a la hora de resolver el recurso de revocatoria, motivo por el cual, se debe confirmar la resolución RRG-288-2014, que fuera objeto de impugnación.

Recuérdese, que en virtud del principio de legalidad, establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley 6227, la Administración debe limitarse a la utilización de las figuras establecidas en el ordenamiento jurídico para poner fin al procedimiento según el requerimiento del recurrente. En este sentido, la figura que se adapta a los requerimientos es la del desistimiento de la acción, misma que fue aplicada al caso concreto, motivo por el cual, en cuanto al desistimiento acogido por la resolución impugnada, no se encuentra vicio alguno, que motive la revocación o anulación de dicha resolución, sino que por el contrario, no es más que la consecuencia de la atención de los requerimientos realizados por el recurrente a lo largo de la tramitación del presente expediente, y que se pueden apreciar en los folios ya señalados.

Con respecto a las pretensiones accesorias a la solicitud del cierre de la vía administrativa, la resolución RRG-320-2014, indicó en lo que interesa:

“(…) Con respecto a la segunda y cuarta pretensión se reitera lo indicado en el oficio 531-RG-2014 (folio 332). En él se indicó que de previo a resolver sobre la apertura de un procedimiento administrativo a los funcionarios se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 285 de la Ley 6227. Por esta razón debe atenderse a lo ya resuelto y, en consecuencia se debe declarar sin lugar estas solicitudes.

Siendo que la sexta pretensión se contrapone a la primera debe rechazarse de plano, puesto que la primera se ha reiterado en diferentes oportunidades a lo largo del expediente. (...)”

No encontrando razones para apartarse de lo señalado en dicha resolución, se reitera lo transcrito, para todos los efectos. Además, con respecto a las pretensiones 2), 4) y 5), es importante señalar, que el recurrente mediante escrito presentado el día 27 de agosto ante esta Autoridad, procedió a solicitar nuevamente la apertura de un procedimiento disciplinario, solicitud que fue atendida mediante oficio 683-RG-2014, y notificada al recurrente el día 10 de setiembre de 2014, por lo cual, se remite a lo allí desarrollado.

En virtud de lo anterior, y no encontrando razones para apartarse del análisis realizado en las resoluciones RRG-288-2014 y RRG-320-2014, se debe rechazar el recurso de apelación confirmando la resolución que fue objeto de impugnación.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

- 1. El recurso de apelación, interpuesto contra la resolución RRG-288-2014, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
 - 2. La gestión planteada por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-320-2014 es improcedente. Además por haber sido presentada después del plazo de 3 días otorgado para presentar agravios, no puede ser tomado como una expresión de agravios del recurrente.*
 - 3. No se encuentran vicios en la resolución RRG-288-2014, que impliquen su anulación.*
 - 4. No se encuentran motivos para variar lo dispuesto en las resoluciones RRG-288-2014 y RRG-320-2014.”*
- III.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-288-2014 y rechazar por improcedente la gestión planteada por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-320-2014 y dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone:
- IV.** Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 805-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en el Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULATORIA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I.** Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-288-2014.
 - II.** Rechazar por improcedente la gestión planteada por el señor Eduardo Quesada Madrigal contra la resolución RRG-320-2014.
 - III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la empresa Transbosque Pacífica S.A., contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014. Expediente ET-133-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 809-DGAJR-2014, del 7 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio respecto al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la empresa Transbosque Pacífica S.A., contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014.

Las señoras *Laura Núñez Sibaja y Stephanie Castro Benavides* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 809-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 09-61-2014

1. Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014, por carecer de interés actual.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de noviembre de 2013, Transbosque Pacífica S.A. presentó la solicitud de fijación de tarifa para la ruta N° 66 BS: San José – El Bosque – La Pacífica y viceversa. (Folios de 1 al 43).
- II. Que el 14 de enero de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en dos periódicos de circulación nacional La Extra y La Teja y el 23 de enero de 2014 en La Gaceta N° 16. (Folios 71 y 75).
- III. Que el 17 de febrero de 2014, la DGAU mediante el oficio 0457-DGAU-2014, remitió el Acta N° 11-2014, sobre la audiencia pública celebrada el 12 de febrero de 2014. (Folios de 137 al 151).
- IV. Que el 14 de marzo de 2014, la IT mediante la resolución 019-RIT-2014 fijó las tarifas para la ruta 66 BS descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa operada por Transbosque Pacífica S.A. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 56 del 20 de marzo de 2014. (Folios de 217 al 246 y de 166 al 171 respectivamente).

- V. Que el 25 de marzo de 2014, Transbosque Pacífica S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 019-RIT-2014. (Folios de 160 al 164).
- VI. Que el 4 de junio de 2014, la IT mediante la resolución 050-RIT-2014 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014. (Folios de 273 al 302).
- VII. Que el 5 de junio de 2014, la IT mediante el oficio 477-IT-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación presentado por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014. (Folios de 270 al 271).
- VIII. Que el 6 de junio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 347-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad interpuestos por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014. (Folio 272).
- IX. Que el 13 de mayo de 2014 (sic) -13 de junio 2014-, la IT mediante la resolución 056-RIT-2014, resolvió: “Archivar la solicitud de ajuste tarifario que se encuentra bajo el expediente ET-076-2014, presentada el 16 de mayo de 2014 por la empresa Transbosque Pacífica S.A., cédula jurídica número 3-101-86724, concesionaria del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 66 BS, descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa, por cuanto resulta improcedente su trámite en el tanto se encuentra pendiente de resolver otra solicitud de ajuste para la misma ruta dentro del expediente ET-052-2014”. (No consta en los autos del ET-076-2014).
- X. Que el 11 de julio de 2014, la IT mediante la resolución 073-RIT-2014, fijó las tarifas (¢280) para la ruta 66 BS descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa operada por Transbosque Pacífica S.A. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N°139 del 21 de julio de 2014. (Folios del 261 al 279 y del 236 al 239 del expediente ET-052-2014).
- XI. Que el 7 de octubre de 2014, la DGAJR mediante el oficio 809-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad presentados por Transbosque Pacífica S.A., contra la resolución 019-RIT-2014 de 14 de marzo de 2014.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la

Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.

II. Que del oficio 809-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2014 (folios 230 y 231) y la impugnación fue planteada el 25 de marzo de 2014 (folio 160).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que vencía el 25 de marzo de 2014, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Transbosque Pacífica S.A., se encuentra legitimada para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Asdrúbal Fallas Hernández, es el presidente con facultades independientes de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transbosque Pacífica S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folios 5 y 6-, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

1) NATURALEZA

El recurrente presentó gestión de nulidad absoluta contra la resolución 019-RIT-2014, a la cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 158 al 175 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2014 (folios 230 y 231) y la impugnación fue planteada el 25 de marzo de 2014 (folio 160).

El último día para gestionar es hasta el 25 de marzo de 2015, según el plazo de un año para interponer dicha gestión de conformidad con el artículo 175 de la LGAP, por lo cual, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición de la gestión se concluye que esta fue interpuesta dentro del plazo.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Transbosque Pacífica S.A., es concesionaria de la ruta N° 66 BS. –según consta en el oficio DE-07-5034 del CTP visible a folio 16- y se encuentra legitimada para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593 ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Asdrúbal Fallas Hernández, es el presidente con facultades independientes de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transbosque Pacífica S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 05-, por lo cual se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

[...]

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

En el análisis del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

- 1. El 27 de noviembre de 2013, Transbosque Pacífica S.A. presentó la solicitud de fijación de tarifa para la ruta N° 66 BS: San José – El Bosque – La Pacífica y viceversa. (Folios de 01 al 43).*
- 2. El 14 de marzo de 2014, la IT mediante la resolución 019-RIT-2014 fijó las tarifas (¢230) para la ruta 66 BS descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa operada por Transbosque Pacífica S.A. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 56 del 20 de marzo de 2014. (Folios de 217 al 246 y de 166 al 171 respectivamente).*
- 3. El 25 de marzo de 2014, Transbosque Pacífica S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 019-RIT-2014. (Folios de 160 al 164).*
- 4. El 28 de marzo de 2014, Transbosque Pacífica S.A. presentó solicitud de incremento en un 27,46% sobre las tarifas vigentes (folios del 1 al 45 del expediente ET-052-2014).*

5. El 16 de mayo de 2014, Transbosque Pacífica S.A. presentó una solicitud de incremento del 30,43% sobre la tarifa vigente de la ruta 66 BS (folios 3 al 44 del expediente ET-076-2014).
6. El 4 de junio de 2014, la IT mediante la resolución 050-RIT-2014 resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 019-RIT-2014, presentado por Transbosque Pacífica S.A. (Folios de 273 al 302).
7. El 13 de mayo de 2014 (sic) -13 de junio 2014-, la Intendencia de Transporte mediante la resolución 056-RIT-2014, resolvió: “Archivar la solicitud de ajuste tarifario que se encuentra bajo el expediente ET-076-2014, presentada el 16 de mayo de 2014 por la empresa Transbosque Pacífica S.A., cédula jurídica número 3-101-86724, concesionaria del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 66 BS, descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa, por cuanto resulta improcedente su trámite en el tanto se encuentra pendiente de resolver otra solicitud de ajuste para la misma ruta dentro del expediente ET-052-2014”. (No consta en los autos del ET-076-2014).
8. El 11 de julio de 2014, la IT mediante la resolución 073-RIT-2014, fijó las tarifas (¢280) para la ruta 66 BS descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa operada por Transbosque Pacífica S.A. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N°139 del 21 de julio de 2014. (Folios del 261 al 279 y del 236 al 239 del expediente ET-052-2014).

De lo anterior, se desprende que las solicitudes de fijaciones ordinarias de tarifas presentadas por la recurrente, con posterioridad a la interposición del recurso en análisis, derivaron en el dictado de la resolución 073-RIT-2014, en la cual se fijaron las tarifas para la ruta 66 BS descrita como: San José-El Bosque-La Pacífica y viceversa operada por Transbosque Pacífica S.A., por lo que el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014, carece de interés actual y debe ser archivado.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014, resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.
2. El recurso de apelación interpuesto por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014, carece de interés actual, en razón de que las solicitudes de fijación ordinaria de tarifas presentadas por la recurrente con posterioridad a la interposición del recurso, derivaron en el dictado de la resolución 073-RIT-2014, en la cual se fijó la tarifa del transporte remunerado de personas modalidad autobús para la ruta 66 BS.

[...] ”

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014, por carecer de interés actual. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 809-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transbosque Pacífica S.A. contra la resolución 019-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014, por carecer de interés actual.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Se retiran las señoras (es) Roxana Herrera Rodríguez, José Andrés Meza Villalobos, Laura Núñez Sibaja, Stephanie Castro Benavides y José Carlos Rojas Vargas.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-078-2014. Expediente AU-369-2012.

Se deja constancia de que el señor Edgar Gutiérrez López se abstiene de conocer este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio 808-DGAJR-2014 del 7 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-078-2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 808-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 10-61-2014

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-078-2014.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar el daño ocasionado a la empresa denominada 3-101-620402 S.A., sea la suma de *¢1.647.811,20 (un millón seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos once colones con veinte céntimos)*. Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
4. Notificar a las partes.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de octubre de 2012, el señor Luis Diego Camacho Vargas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa 3-101-620402 S.A., planteó queja ante la Autoridad Reguladora, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (*Recope*), por los daños causados al vehículo placas 677071, debido al uso del combustible con el componente Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl (*MMT*). (Folios 1 al 17)
- II. Que el 9 de noviembre de 2012, el señor Luis Diego Camacho Vargas, presentó la información que le previno la Dirección General de Participación al Usuario –folios 20 al 23- para seguir con el trámite en marras. (Folios 24 al 34)
- III. Que el 14 de marzo de 2013, mediante el oficio 284-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE) realizó la valoración inicial de la queja presentada por el señor Luis Diego Camacho Vargas contra Recope, en el cual se concluyó que: *[...] hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario [...]*. (Folios 69 al 71)
- IV. Que el 6 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-104-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: *[...] Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo de la empresa 3-101620402 S.A., representada el señor Luis Diego Camacho Vargas, producto del*

uso del aditivo conocido como “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...].
(Folios 72 al 77)

- V. Que el 18 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-93-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 79 al 88)
- VI. Que el 16 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental y testimonial. (Folios 91 al 122)
- VII. Que el 28 de octubre de 2013, el señor Luis Diego Camacho Vargas, presentó escrito de conclusiones y nota aclaratoria. (Folios 123 al 132)
- VIII. Que el 30 de octubre de 2013, Recope presentó escrito de contestación sobre los hechos intimados, prevenido mediante la resolución ROD-93-2013. (Folios 143 al 149)
- IX. Que el 30 de octubre de 2013, Recope presentó escrito de conclusiones. (Folios 150 al 156)
- X. Que el 11 de diciembre de 2013, mediante la resolución ROD-156-2013, el órgano director del procedimiento, realizó auto de incorporación de prueba para mejor resolver. (Folios 157 al 167)
- XI. Que el 20 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-189-2013, el órgano director del procedimiento, realizó el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, para su análisis final. (Folios 199 al 201)
- XII. Que el 17 de febrero de 2014, mediante el oficio 079-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por la empresa 3-101-620402 S.A., contra Recope. (Folios 236 al 256)
- XIII. Que el 25 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-078-2014, el Regulador General resolvió: [...] 1) *Acoger la queja planteada por la empresa 3-101620402 S.A., representada por el señor Luis Diego Camacho Vargas contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad, producto del uso del aditivo “methylcyclopentadienyl, manganese tricarbonyl”, o MMT [...]* 2) *Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele a la empresa 3-101620402 S.A., representada por el señor Luis Diego Camacho Vargas la suma de ₡ 1 647 811,20 [...] por los daños causados a un vehículo propiedad de su representada [...].* (Folios 264 al 282)
- XIV. Que el 28 de febrero de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-078-2014. (Folios 257 al 263)

- XV.** Que el 7 de agosto de 2014, mediante el oficio 596-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto al recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuesto por Recope. (Folios 288 al 303)
- XVI.** Que el 8 de agosto de 2014, mediante la resolución RRG-305-2014, el Regulador General resolvió: “1) Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestas (...) 2) Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), con cédula jurídica número 3-101-007749, resarcir a título de daños (...) ₡ 1 647 811,20 (un millón seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos once colones con veinte céntimos)...” (Folios 304 al 325)
- XVII.** Que el 12 de setiembre de 2014, mediante el oficio 715-DGAJR-2014 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Correrá agregado a los autos)
- XVIII.** Que el 17 de setiembre de 2014, mediante el oficio 595-SJD-2014 la Secretaría de Junta Directiva remitió el recurso de apelación para su análisis. (Folio 335)
- XIX.** Que el 7 de setiembre de 2014, mediante oficio 808-DGAJR-2014 la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio respecto al recurso y gestión de nulidad interpuestos. (correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que del oficio 808-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”
II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-078-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-078-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-078-2014, que impugna el recurrente le fue notificado el martes 25 de febrero de 2014 (folios 283 y 285). El viernes 28 de febrero de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 257 al 263). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, plazo que vencía el viernes 28 de febrero de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-078-2014, como se indicó, fue notificada al recurrente el martes 25 de febrero del 2014 (folios 283 y 285) y se interpuso el viernes 28 de febrero del 2014 (folios 257 al 263). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que RECOPE es parte dentro del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

d) Representación

Se aprecia a folios 93 y 94 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Jorge Alberto Rojas Montero, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, otorgó poder especial administrativo a la abogada Lidiette González Gómez, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así entonces, las mismas fueron presentadas por medio del representante legal debidamente acreditado.

III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se detallan de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.

3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

De previo a entrar a realizar el análisis de fondo de la gestión de nulidad interpuesta, por la representación de Recope, debe indicarse que el recurrente fue inconsistente en el folio 263, donde indicó que la gestión es contra la resolución RRG-032-2014 (la cual no pertenece a este expediente). Sobre el particular, en virtud del principio de informalismo, ésta será tratada, en adelante, como una gestión de nulidad contra la resolución RRG-078-2014.

IV. SOBRE EL FONDO

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-078-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó:

(...)

El reporte del taller mecánico sobre los daños encontrados en el vehículo de empresa 3-101620402 (sic) S. A., representada por el señor Luis Diego Camacho Vargas, es consistente con los que describe la literatura por el uso de combustible con manganeso. Véase que al vehículo placa 677071 BMW X5, modelo 2007, se le dañaron los catalizadores lo cual fue corroborado por el taller mecánico en el reporte que consta del folio 12 al 14, con las facturas que constan a folios 9 y 95 en relación con los servicios mecánicos y con la compra de los catalizadores.

(...)-folio 280-

De igual forma, la resolución RRG-304-2014, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

“(...)

Tome nota el recurrente, que al indicarse en la resolución final que el aditivo MMT puede causar daños a los motores de los vehículos, es una afirmación que resulta consistente tanto con la literatura internacional recabada en internet, citada en la resolución recurrida, como con el oficio GG-2171-2013 a folio 105, indicándose en este último, lo siguiente: [...] Existe posibilidad de que algunos modelos de vehículos pueden sufrir daños por el uso de gasolinas con MMT. [...]

Si bien es cierto, el hecho de que RECOPE aceptará expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes del motor del vehículo y su consecuente daño. Del análisis de los autos, se observa la prueba documental aportada por la empresa 3-101620402 S.A., consistente en un reporte del taller mecánico “Bavarian Motors CR, S.A.” a folios 26 al 28, donde se hace una descripción sobre los daños encontrados en el citado vehículo por el uso de combustible con manganeso. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura

*consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE.
(...)” - Folio 308-*

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indica el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en el Considerando III de la resolución RRG-078-2014, entre otras cosas indicó:

*“(…) Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes cabe concluir que siendo RECOPE el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos.
[...]*

*En este caso el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños en los motores.
(...)” –Folios 280 y 281-*

Por otro lado, la resolución RRG-305-2014, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

- “(…) a) Sobre los hechos probados: Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:*
- 1. Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folios 105 al 106, 143 al 149, 150 al 156, 202 al 235, 122, oficios 1027, 1042, 1104, 1198, 1352 de CELEQ a folio 122)*
 - 2. ...*
 - 3. ...*
 - 4. Que el daño que presentó el vehículo placa 677071, marca BMW X5, año 2007, se produce en ambos colectores de escape con catalizadores. Lo que causó*

*detrimento en el patrimonio de la empresa propietaria. (Folios 1 al 17, 24 al 31, 49 al 50, 60 al 61, 95, comparecencia a folio 122, 123 al 130, 132, transcripción de la comparecencia a folios 202 al 235)
(...)” –Folio 311-*

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para afirmar que: “*el deterioro del vehículo, fue producido encontrándose este en circulación en el país, al mismo tiempo en que RECOPE distribuía las gasolinas con MMT, concluyéndose con ello, que el daño está asociado al consumo de ese combustible y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por el perjuicio, que produzcan los combustibles importados, que como en este caso, contenía el aditivo MMT*” (Folio 317), como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-305-2014-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-078-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-305-2014-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa:

“(…)”

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin.

Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por la cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.

Al respecto se observa que:

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por el señor Luis Diego Camacho Vargas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa 3-101-620402 S.A. (Artículo 133, motivo)*

e) *Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es a lo sumo un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227.

(...)- Folio 310 y 311-

Del análisis expuesto, queda claro que la inconsistencia señalada en la resolución RRG-305-2014 fue subsanada en dicha resolución en el punto “V. Análisis de la resolución recurrida”. Así las cosas, este órgano asesor recomienda confirmar lo resuelto en la resolución citada.

La inconsistencia que apuntó la resolución RRG-305-2014, en el sentido de que lo decidido pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-305-2014-, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida -RRG-078-2014-.

Precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-078-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-078-2014 y los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-305-2014, no encontrando este órgano asesor, razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
3. La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-078-2014 y RRG-305-2014 es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.
4. El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-078-2014 y RRG-305-2014 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.

(...)

- III.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-078-2014, tal y como se dispone.
- IV.** Que en sesión 61-2014, del 13 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 808-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-078-2014.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar el daño ocasionado a la empresa denominada 3-101-620402 S.A., sea la suma de ₡ 1.647.811,20 (*un millón seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos once colones con veinte céntimos*). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV.** Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

Se retiran el señor Eric Chaves Gómez y la señora Melissa Gutiérrez Prendas.

ARTÍCULO 12. Análisis de la propuesta sobre la política para el disfrute de vacaciones de los funcionarios de la ARESEP y la SUTEL.

A las diecisiete horas con quince minutos se reincorpora a la sesión, el director Edgar Gutiérrez López. Asimismo ingresa la señora Heilyn Ramírez Sánchez, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 631-DGAJR-2014 del 19 de agosto de 2014 y 475-DGO-2014 del 22 de julio de 2014, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria, y la Dirección General de Operaciones remiten el análisis de la propuesta sobre la política para el disfrute de vacaciones.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica el contenido de la propuesta basado en el oficio 631-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo cual, se refiere brevemente los antecedentes del tema, así como a la propuesta de acuerdo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme a su oficio 475-DGO-2014, así como en lo señalado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 631-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

- I. Que después de la reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, efectuada mediante la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008, se le otorgó a la Junta Directiva de la Institución, la facultad de dictar *“las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y la Sutel”* (artículo 53, inciso ñ de la ley 7593).
- II. Que de conformidad con la sentencia N°2000-07391, de las 15:59 horas de 22 de agosto de 2000, la Sala Constitucional resolvió que: *“El beneficio de las vacaciones responde por una parte al derecho de todo trabajador de tener un descanso y por otra, a la posibilidad del empleador de garantizarse mayor eficiencia con el descanso del primero. Se trata entonces de un derecho y un deber del trabajador establecidos en la Constitución Política en su artículo 59.”*
- III. Que el artículo 59 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.”*
- IV. Que según el artículo 153 del Código de Trabajo las vacaciones consisten en un descanso anual remunerado.
- V. Que el artículo 156 del Código de Trabajo, permite la compensación económica de días de vacaciones no disfrutados, en circunstancias excepcionales y dentro de determinadas restricciones. Indica este artículo lo siguiente:

“Artículo 156. - Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones:

“(…)…”

- c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos*

semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. (...)”.

- VI.** Que según los artículos 159 al 161 del Código de Trabajo, las vacaciones son un descanso continuo, lo suficientemente prolongado para que el trabajador pueda cambiar de ambiente, realizar una actividad reparadora de sus energías físicas y mentales y romper con la monotonía de la diaria labor las vacaciones son un derecho y una necesidad biológica de toda persona trabajadora.
- VII.** Que el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), establece los días de vacaciones por disfrutar de cada funcionario conforme con sus años de servicio y características de contratación. Los incisos a), b), c) y d) del artículo 33 del RAS, enuncian las características propias del personal y su derecho al número de días para su disfrute, conforme con los años de servicio y establece:

“(…)

a) *Los(as) funcionarios(as) que ingresaron a la Institución estando en vigencia el Estatuto de Servidores del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en La Gaceta N° 77, del 22 de abril de 1988, tendrán derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas por el trabajo efectivo prestado anualmente, así:*

- 1. De uno a cuatro años de servicio, quince días hábiles.*
- 2. De cinco a nueve años de servicio, veinte días hábiles.*
- 3. Diez años o más de servicio, treinta días hábiles.*

b) *Los(as) funcionarios(as) que ingresaron a la Institución estando en vigencia el Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora, publicado en La Gaceta N° 93 del 15 de mayo de 1998, tendrán derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas por el trabajo efectivo prestado anualmente, así:*

- 1. De uno a cuatro años de servicio, quince días naturales.*
- 2. De cinco a seis años de servicio, dieciocho días naturales.*
- 3. De siete a ocho años de servicio tendrá veintiún días naturales.*
- 4. En el noveno año de servicio tendrá veintidós días naturales.*
- 5. Diez años o más de servicio tendrá treinta días naturales.*

c) *Para efectos de reconocimiento de vacaciones según la escala anterior, se aplicarán los períodos efectivamente laborados en otras instituciones públicas. El (la) interesado(a) aportará las certificaciones o constancias correspondientes a Recursos Humanos.*

d) Los(as) funcionarios(as) que sean remunerados(as) bajo el sistema de salario global, tendrán derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas de 20 días hábiles por el trabajo efectivo prestado anualmente.”

- VIII.** Que la Junta Directiva mediante el punto tercero del acuerdo N° 06-84-2013, de la sesión 84-2013 celebrada el 28 de noviembre de 2013 y ratificado el 5 de diciembre de 2013, solicitó a la: “Administración que, a más tardar el 30 de marzo de 2014, presente a la Junta Directiva un plan integral sobre el abordaje que le dará al disfrute del derecho de vacaciones de los funcionarios a fin de evitar que en el futuro se genere acumulación de saldos de vacaciones. El plan deberá fundamentarse en las mejores prácticas de esta materia en el sector público.”
- IX.** Que en razón, de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos, elaboró el informe N° 025-DRH-2014, con el objetivo de presentar los resultados sobre la forma en que se establece el disfrute de vacaciones en entidades públicas relevantes, la normativa que los regula y la entrega de una propuesta de una política institucional sobre el tema.

**POR TANTO,
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 11-61-2014

- I.** Aprobar la política de disfrute de vacaciones de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de los funcionarios de su órgano desconcentrado (Sutel), en los siguientes términos:

A. Definición:

La política en materia de disfrute de vacaciones de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y su órgano desconcentrado (Sutel) consiste en un conjunto de lineamientos, articulados por un objetivo general, sobre el adecuado disfrute de vacaciones. Toda vez que se haga referencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se incluye su órgano desconcentrado Sutel.

B. Alcance de la política de disfrute de vacaciones

La política de disfrute de vacaciones abarca los dos regímenes salariales que operan en la Aresep y la Sutel se aplica a todos sus funcionarios.

C. Objetivo general de la política.

El objetivo general de esta política es permitirle a la Institución establecer los lineamientos y mecanismos administrativos respectivos, de modo que los funcionarios hagan uso de su período de descanso y renueven sus energías físicas y mentales, luego de un período de trabajo continuo y evitar la acumulación y la compensación de las vacaciones.

D. Lineamientos de política de disfrute de días de vacaciones:

Para lograr el objetivo general de la presente política, se establecen los siguientes lineamientos:

1. Unificación de procedimientos de disfrute de vacaciones

Tanto para Aresep como para Sutel, se aplicarán de manera unificada los procedimientos relacionados con el adecuado disfrute de vacaciones de los funcionarios.

2. Funciones de las partes involucradas en el disfrute de vacaciones

a) **Regulador General y el Consejo de Sutel:** *Activarán de forma inmediata los mecanismos y controles que establezca la Dirección de Recursos Humanos de la Aresep y el Área de Recursos Humanos de Sutel, para que sus funcionarios, programen en conjunto con sus jefaturas inmediatas en el mes de diciembre de cada año los días con derecho a vacaciones, de modo que hagan uso de éstas durante el período de vigencia y quedar con un saldo “igual a cero” con respecto al o los períodos vencidos o acumulados, en el mes de diciembre de cada año.*

El Regulador General y el Consejo de Sutel son las autoridades máximas administrativas de sus funcionarios, para aprobar en definitiva la acumulación de vacaciones. Lo cual podrá darse de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Código de Trabajo, y cuando el funcionario lleve a cabo labores técnicas, de dirección, de confianza o similares, que haga especialmente difícil su reemplazo, justificada por la jefatura inmediata, acordado con el funcionario y con aprobación de la jefatura superior.

b) **Jefatura superior:** *Las jefaturas son los responsables de controlar el cumplimiento del programa de vacaciones de sus funcionarios (as), y que se cumpla con su disfrute anualmente.*

c) **Dirección de Recursos Humanos y el Área de Recursos Humanos de la SUTEL:** *La Dirección de Recursos Humanos y el Área de Recursos Humanos de la SUTEL, emitirán reportes trimestralmente a las jefaturas superiores, sobre las vacaciones por vencer y alertará de los casos de periodos vencidos para que se re programe el disfrute de manera inmediata.*

d) **Jefatura inmediata:** *La Jefatura inmediata en conjunto con el funcionario programarán las vacaciones de días de períodos vencidos o acumulados, en el mes de diciembre de cada año.*

e) **Del funcionario:** *Una semana antes del periodo de inicio de disfrute de vacaciones del funcionario, informará a su jefatura inmediata el estado en que se encuentran las tareas asignadas.*

3. Procedimiento para el disfrute de vacaciones:

Las vacaciones de los funcionarios deberán de programarse conjuntamente entre las partes, de tal forma que el servicio de la dependencia y de la Institución no sufra demora o deterioro de ninguna especie. La programación de vacaciones por sí misma, no le otorga ningún derecho al funcionario a retirarse de sus labores y responsabilidades sin dar aviso previo a su jefatura inmediata.

4. Excepción de pago por acumulación del derecho al disfrute de vacaciones:

Será de carácter estrictamente excepcional y conforme con la normativa vigente, el pago por la acumulación del derecho al disfrute de vacaciones.

II. Comunicar el presente acuerdo al Consejo de la SUTEL, para que se comunique a sus funcionarios.

III. Comunicar a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

IV. Rige a partir de la firmeza del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME.

Se retira la señora Heilyn Ramírez Sánchez.

ARTÍCULO 13. Solicitud de prórroga para cumplir con el acuerdo 6-101-2012, referente a la reelaboración de indicadores del Call Center en la Dirección General de Atención al Usuario.

La Junta Directiva conoce el oficio 210-DGEE-2014 del 18 de agosto de 2014, mediante el cual la Dirección General de Estrategia y Evaluación solicita una prórroga, al 12 de diciembre de 2014, para cumplir con el acuerdo 6-101-2012 del acta de la sesión 101-2012, referente a la reelaboración de un informe de indicadores del Call Center en la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU).

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que la solicitud de prórroga para el cumplimiento del citado acuerdo, obedece a que se está llevando a cabo los trámites correspondientes para la contratación de una asesoría denominada “Asesoría especializada para el diseño y desarrollo de un sistema de indicadores de gestión, para medir, monitorear y evaluar la gestión de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, con la cual se pueda definir una serie de indicadores en el Call Center de la ARESEP.

Analizada la solicitud, conforme al oficio de la Dirección General de Estrategia y Evaluación 210-DGEE-2014, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 12-61-2014

Otorgar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a la solicitud objeto del oficio 210-DGEE-2014 del 18 de agosto de 2014, una prórroga hasta el 12 de diciembre de 2014, a efecto de que trabaje de forma conjunta con la Dirección General de Atención al Usuario en la reelaboración de un informe de indicadores del call center, según lo resuelto en el acuerdo 06-101-2012, celebrada el 12 de diciembre de 2012.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas con cuarenta minutos finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva